

881209

35  
29

# UNIVERSIDAD ANAHUAC

ESCUELA DE DERECHO

Con estudios incorporados a la  
Universidad Nacional Autónoma de México



UNIVERSIDAD ANAHUAC

VINCE IN BONO MALUM

## ASPECTOS JURIDICOS DEL SISTEMA MONETARIO MEXICANO

### T E S I S

Que para optar por el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

ALFONSO ZORRIVAS QUIRASCO

MEXICO, D.F.

FALLA DE ORIGEN

1986



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

Página

### INTRODUCCION

1.	LA MONEDA; CONCEPTO Y CUESTIONES JURIDICAS QUE PLANTEA	1
1.1	Concepto Jurídico de Moneda	1
1.2	Cuestiones Monetarias que Interesan al Derecho.	8
2.	EL SISTEMA MONETARIO INTERNACIONAL	17
3.	ANTECEDENTES HISTORICOS DEL SISTEMA MONETARIO MEXICANO.	37
3.1	El Período de la Nueva España	46
3.2	Período Independiente	48
3.3	A Partir de la Ley de 1905	52
4.	ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL REGIMEN JURIDICO DEL SISTEMA MONETARIO MEXICANO.	60
4.1	Autoridades Monetarias	60
4.1.1	El Congreso de la Unión	60
4.1.2.	El Banco Central	64
4.2	Poder Liberatorio	66

4.3	Emisión	68
4.4	Circulación	69
4.5	Reserva Monetaria	71
4.6	Desmonetización	73
4.7	Faltas y Delitos Monetarios	74
4.8	Régimen Aplicable a la Moneda Extranjera en México.	78
5.	ASPECTOS JURIDICOS DEL CONTROL DE CAMBIOS.	82
5.1	Antecedentes.	82
5.2	Régimen de Control de Cambios Rígido.	87
5.3	Régimen de Control de Cambios Dual.	89
5.4	Régimen de Control de Cambios Actual.	104
5.5	Sanciones a Quienes Infrinjan el Régimen de Control de Cambios.	109

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

## INTRODUCCION

Hoy en día, podemos observar como la mayoría de los Estados han procurado adecuar o crear legislación en lo referente a moneda y a Derecho Monetario.

México no ha sido ajeno a este fenómeno. A través de su historia y básicamente debido a coyunturas económicas por las que ha atravesado, se ha visto necesitado de promulgar leyes y de modificar algunas ya existentes para así adecuar su sistema monetario. Asimismo, en el campo internacional, ha participado activamente y ha suscrito tratados con diversos Estados, a fin de que el orden económico mundial sea acorde a su situación interna.

Sin embargo, y también debido al desarrollo económico internacional, la repercusión de éste en nuestro país y a la economía interna, se observa que tal vez, desde un punto de vista jurídico, México no ha completado o delimitado lo referente a moneda y a Derecho Monetario y, al presentarse en la actualidad distintos problemas a este respecto, ha tenido que resolverlos sobre la marcha y poco a poco los ha podido perfeccionar.

Es importante apuntar además, que lo referente a moneda, sistema monetario y conceptos afines, ha sido en su mayoría analizado desde un punto de vista económico; los aspectos jurídicos además, se han visto fuertemente influenciados por aspectos políticos.

El objeto de este trabajo exploratorio-descriptivo es pues, ver como México ha adecuado a través de su historia su sistema monetario y como, a su vez, lo ha regulado desde un punto de vista jurídico al encontrarse con distintos tropiezos, en su mayoría económicos, a lo largo de su historia y especialmente en la actualidad, misma que presenta dificultades económicas por las que el país no había cursado antes.

Lo anterior, se pretende lograr analizando jurídicamente el concepto de moneda, conceptos afines, la regulación monetaria internacional y el sistema monetario mexicano actual y su desarrollo histórico.

## CAPITULO 1

### 1. LA MONEDA: CONCEPTOS Y CUESTIONES JURIDICAS QUE PLANTEA.

#### 1.1 Concepto Jurídico de Moneda.

Desde tiempos muy antiguos se ha intentado definir a la moneda. Es precisamente en la Biblia, en donde encontramos una de las primeras respuestas a lo que es la función de la moneda:

Para gozar se hacen convites; el vino hace alegre la vida, y la plata sirve para todo (1)

El término moneda ha conducido a una infinidad de significados, sin embargo, resulta muy necesario y útil el fijar una respuesta a la pregunta que ha surgido hace mucho tiempo y que simplemente es: ¿Qué es la moneda?.

El dar respuesta a una pregunta aparentemente tan sencilla, resulta de gran importancia desde el punto de vista económico, pero además, es de suma importancia a todos los aspectos legales.

---

1. Eclesiastes 10:19

Desde el punto de vista jurídico, la moneda está íntimamente ligada a conceptos tales como deuda, daño, perjuicio, valor, pago, precio, interés, impuesto y legado, entre otros muchos más.

Por ejemplo, en un contrato de compraventa, un bien es transmitido al comprador a cambio de una prestación en moneda llamada precio; en una letra de cambio, el girado debe de pagar una cierta cantidad en moneda y, si tal pago no se realiza en moneda, no se considera dicha letra de cambio como título de crédito; en un testamento, considerándolo desde el punto de vista del lenguaje común, el término moneda es mucho más amplio y resulta necesario el determinar cada interpretación de acuerdo a cada documento específico, de lo contrario, el término moneda podría incluir toda la masa hereditaria.

Resulta evidente que el término moneda es muy variable y por lo tanto, es necesario el asignar un significado al mismo en cada contexto individual. Para este fin, no existe una regla específica, por lo que se debe determinar un concepto o definición general y ordinaria para efectos prácticos.

Los abogados han aceptado que la moneda es el Medio Universal de Cambio, (2) no obstante el significado y funciones



de la misma que han estudiado los economistas, los cuales han definido a la moneda como:

todos los activos capaces de ser identificados o desmembrados de un fondo mixto.(3)

Sin embargo, hay que aceptar que al abogado le resulta beneficioso el punto de vista de los economistas que consideran a los giros postales, cheques, giros bancarios, cuentas bancarias, letras de cambio y certificados de tesorería como moneda bancaria. Aún así, las cuentas son deudas, no moneda, y las cuentas de depósitos no son ni siquiera deudas con vencimiento a la vista. A este respecto se ha dicho:

Las deudas se contraen en términos de moneda y la moneda no es lo mismo que el crédito, ni la ley de la moneda lo mismo que la ley de crédito.(4)

De lo anterior se desprende el que se deba insistir en una definición legal de moneda, aparte de la de Moneda Bancaria.

Blackstone opina:

La moneda es el medio de comercio, es un medio universal o standard común, por comparación, con lo cual,

---

3 Ibid., p.5.

4 Ibid., p.6.

el valor de las mercancías puede ser asegurado o es un signo que representa el valor respectivo de todas las mercancías.(5)

Esta definición resulta insuficiente desde un punto de vista jurídico, aunque de ninguna manera deja de ser importante.

F.A. Walker ha definido a la moneda como:

Todo aquéllo que pasa libremente de mano en mano a través de la comunidad, con descarga final de deudas y pago total de mercancías, siendo aceptada equitativamente sin ninguna referencia a la personalidad o crédito de la persona que lo ofrece, sin la intención, por parte de la persona que lo recibe, de consumirlo o aplicarlo a ningún otro uso mas que el de entregarlo a cualesquiera otros, con el fin de liberar adeudos o realizar pagos de mercancías.(6)

Esta definición se considera ideal desde el punto de vista económico, pero no explica el concepto de moneda en el sentido jurídico.

F.A. Mann ha sugerido que jurídicamente:

La calidad de moneda se debe atribuir a todo bien mueble, que expedido

---

5 Blackstone citado por F. Mann, Ibid., p.8.

6 Walker citado por F. Mann, Ibid., p.8.

por la autoridad de la ley y denominado con referencia a la unidad de cuenta, se destina a servir como medio universal de cambio en el país que lo expidió.(7)

Las características de esta definición son:

(i) La moneda ha sido relacionada con símbolos corpóreos tales como animales, metales, mercancías, fichas o billetes. De aquí se desprende que la moneda es un bien mueble.

(ii) Los bienes muebles son moneda cuando tal carácter les ha sido atribuido por ley o con la autoridad del Estado.

Lo anterior, corresponde a la teoría monetaria del Estado que contemporáneamente ha estado muy ligada al nombre G. F. Knapp, cuya aportación principal fue el descubrir que esta teoría es la consecuencia lógica del monopolio del Estado sobre las divisas (o poder soberano sobre las divisas).

Con relación a este punto, Blackstone opina que:

La acuñación de moneda es un acto del poder soberano en todos los Estados.(8)

---

7 Ibid., p.9.

8 Ibid., p.16.

(iii) Sólo con moneda aquéllos bienes muebles expedidos por o a nombre del Estado, que se denominan con referencia a una unidad de cuenta que se pueda distinguir.

Estos bienes muebles no serían moneda, a menos que sean destinados a servir como medios universales de cambio en el país de expedición. A este respecto, cabe aclarar que la moneda no es, jurídicamente hablando, el único medio de pago, ya que existen figuras tales como la dación en pago, por ejemplo.

(iv) La moneda es un medio de cambio, no es un objeto de cambio y no es una mercancía. La moneda puede ser una mercancía cuando se adquiere como una curiosidad y, en este caso, no es un medio de cambio.

(v) Desde el punto de vista jurídico, se ha aceptado la respuesta al cuestionamiento respecto del sentido abstracto, intrínseco, inherente y de la esencia de la moneda, mismo que es:

Moneda es poder de riqueza, es poder adquisitivo en términos de riqueza en general.(9)

A este respecto, Savigny fue uno de los primeros en apuntar:

---

9 Ibid., p. 23.

La moneda representa el valor de todos los otros objetos de la riqueza. (10)

Situados ya en el concepto de moneda que han trazado tratadistas internacionales, vemos que en México, Carrillo Flores, acentuando el concepto de poder liberatorio, ha considerado a la moneda de la siguiente manera:

Conforme al sentido jurídico riguroso de la palabra, solamente la cosa o conjunto de cosas que por disposición del Estado están obligadas las personas a recibir, aún en contra de su voluntad, como pago de todo crédito. (11)

Borja Martínez ha dicho:

Conforme a derecho, moneda es el bien al que un Estado confiere "curso legal" dentro de su territorio, esto es poder liberatorio de obligaciones pecuniarias y aceptación forzosa para el acreedor. (12)

Desde el punto de vista de Trigueros Saravia:

---

10 Savigny citado por F. Mann, *Ibid.*, p. 23.

11 ANTONIO CARRILLO FLORES: El Sistema Monetario Mexicano; Editorial Cultura, S.A., México, 1946, p.3.

12 FRANCISCO BORJA MARTINEZ: Régimen Jurídico de la Moneda Extranjera, en: *Jurídica* No. 9; Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, 1977, p. 239.

la moneda, jurídicamente, es un instrumento de cambio, si se quiere, el instrumento de cambio por excelencia.(13)

Se debe hacer notar que esta definición acentúa el poder de cambio que tiene la moneda.

Según Palazuelos:

Para el derecho la moneda es una cosa mueble, corpórea y fungible que se encuentra en el comercio, pero que se individualiza de las demás cosas que se hallan en el comercio y participan en sus caracteres físicos, porque representa una fracción, equivalente o múltiplo de una unidad de tipo ideal, creada por el Estado, el que además impone como obligación, la circulación forzosa de ella.(14)

En esta definición se relaciona ya el símbolo monetario con la unidad del sistema monetario.

Vázquez Pando, tomando en cuenta los conceptos antes mencionados, ha opinado acertadamente:

Sintetizando, podemos decir que, desde un punto de vista jurídico, la

13 EDUARDO TRIGUEROS SARAVIDA: La Devolución de los Depósitos Bancarios Constituidos en Oro, Banco Nacional de México, S.A., México, 1934, p.9.

14 R.PALAZUELOS: La Moneda y su Legislación en México, México. 1943, p.13.

moneda es el conjunto de cosas que, por disposición del Estado, representan fracciones, equivalencias o múltiplos de la unidad del Sistema Monetario, mismas que tienen el poder liberatorio que el mismo Estado les asigna para solventar obligaciones pecuniarias, motivo por el cual, el acreedor está obligado a recibirlas en pago dentro de los límites del poder liberatorio asignado a cada una de ellas. (15)

Aquí vemos que se han aportado varias ideas que conforman un concepto jurídico de lo que es moneda, lo cual amplía el concepto económico con que se identificaba y abre este campo al abogado, brindándole la oportunidad a este último de aportar en tal campo, como ha sido necesario desde hace mucho tiempo.

#### 1.2 Cuestiones Monetarias que interesan al Derecho.

Como se ha visto ya, el concepto jurídico de moneda se encuentra muy ligado a cuestiones económicas que a su vez se encuentran ligadas a la función del dinero. La moneda tiene como funciones principales las siguientes:

---

15 FERNANDO A. VAZQUEZ PANDO: El Control de Cambios en México, Editorial Themis, México, 1982, p. 18.

- (i) Ser una unidad de valor (medición de valores);
- (ii) Ser una reserva de valor (depósito de valor económico); y
- (iii) Ser un medio general de pago (medio de intercambio).

Asimismo, la moneda debe ser plenamente estable (para poder cumplir con las funciones que se señalan en los puntos (i) y (ii) del párrafo inmediato anterior) y debe tener elasticidad en cuanto a su circulación para poder considerarse un medio general de pago.

Resulta interesante y necesario ahora, destacar con relación al concepto jurídico de la moneda, los siguientes elementos:

(i) Unidad de Valor.

Dicho concepto engloba el de medición de valores. La moneda resulta ser un instrumento de medición de bienes y servicios que se pueden adquirir con ella misma y a su vez, puede ser medida dicha moneda con el cúmulo de bienes y servicios que puede comprar.

(ii) Medio General de Pago.

Considerando lo que señala F.A. Mann, la moneda es un medio y no un bien, basado en el hecho de que la moneda no es un satisfactor, pero sí, es un instrumento que compra



dichos satisfactorios. (16)

Desde un punto de vista jurídico más estricto, la moneda es un medio general de pago, ya que en gran parte, la moneda cubre todo tipo de obligaciones pecuniarias, no obstante poder ser analizada con independencia de las deudas de dinero.

(iii) Curso Legal.

El término "curso legal" se distingue del concepto "curso forzoso" básicamente en que "curso forzoso" se refiere a la convertibilidad de la moneda en metales preciosos y "curso legal" al poder liberatorio de la moneda. En la actualidad, y debido a los cambios en los sistemas de moneda que han ocurrido a lo largo de los años, ambos términos o conceptos se ligan al poder liberatorio de la moneda.

Así pues, como Curso Legal, se entiende el poder liberatorio que cada Estado confiere a la moneda, en cuanto a la obligación de aceptarla como pago de deudas de carácter pecuniario. (17)

---

16 Cfr., F.A. Mann; Op.cit., pp.21-23.

17 Cfr., FRANCISCO BORJA MARTINEZ, "El Sistema Monetario Mexicano", en Jurídica, México, No. 16, 1984, pp.187-188.

Más adelante, dentro del estudio específico del Sistema Monetario Mexicano, veremos nuevamente este concepto.

Es importante también el considerar en este estudio, si existe distinción entre el término "dinero" y el término "moneda".

El Derecho positivo mexicano en vigor se refiere indistintamente a la moneda utilizando diferentes palabras, tales como "suma", "efectivo", "numerario", "cantidad", "valor", e inclusive "dinero".(18)

Asimismo, la legislación vigente se refiere al dinero como moneda nacional o extranjera.

---

18 A este respecto confrontar algunas disposiciones legales tales como: artículos 267, 170 y 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; artículo 359 del Código de Comercio; artículo 2389 del Código Civil para el Distrito Federal; artículos 234 a 240 del Código Penal para el Distrito Federal; artículo 80. de la Ley Monetaria, y artículos 46 bis y 107 de la derogada Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Con el fin de distinguir los términos "moneda" y "dinero" se han creado actualmente dos corrientes: (19)

(i) La que afirma que el "dinero" es únicamente un valor jurídico, mientras que "moneda" es una mercancía que efectivamente existe, y

1 (ii) La que afirma que la "moneda" se refiere a piezas que en algún momento han tenido curso legal, resultando "dinero" sólo las piezas que continúan con tal carácter en vigor.

Borja Martínez establece que:

Ambas posturas carecen de bases sólidas para sostenerse, ya que los textos legales no permiten distinciones entre ambos conceptos. Ambos términos deben considerarse como sinónimos, referidos a aquéllos bienes cuyo curso legal esté vigente (20).

---

19 Cfr., F. Borja Martínez: "El Sistema...", Op. Cit., p. 189.

20 Ibid., p. 189.

(iv) Unidad de Cuenta

Dentro del estudio de la moneda y el sistema monetario en general, y en lo concerniente al abogado en especial, resulta de suma importancia el analizar el concepto de "unidad de cuenta".

Durante el curso del Siglo XIX, casi todos los Estados activaron o crearon legislación con el fin de organizar sus monedas. Este propósito condujo a la creación de los sistemas monetarios que conocemos en el mundo contemporáneo.

Dentro del aspecto jurídico del sistema monetario, no es tema de discusión lo referente a métodos de emisión de la moneda, formas o símbolos de la moneda, composición de la moneda, estándares de finura, límites de error, etc., aspectos que, aunque se tienen que tomar en cuenta al legislar sobre el sistema monetario, ya han sido muy discutidos y definidos por los economistas. (21)

---

21 Esto se refiere a que dichos temas son más bien materia Constitucional y no de Derecho Monetario, y su análisis y desarrollo se verían desde un punto de vista histórico no muy ligado al tema de este trabajo.

Así pues, Unidad de Cuenta es otro de los conceptos fundamentales de todo sistema monetario. Se ha dicho que la Unidad de Cuenta sólo puede ser definida históricamente. Dicha Unidad de Cuenta, o sea la Libra, el Dólar, el Franco o el Peso, es de suma importancia dentro del estudio jurídico del sistema monetario.

Al respecto, Knapp ha dicho:

La unidad de cuenta recibe su significado por nada más que sus "lazos recurrentes" con la anterior moneda. (22)

Nussbaum ha señalado:

La unidad de cuenta no puede ser definida con precisión y es simplemente un nombre (23).

En resumen se puede decir que la Unidad de Cuenta es un "standard" o medida de valor y que el nombre que se le da tiene un origen histórico ligado a unidades anteriores. Por

---

22 G. Knapp citado por F.A. Mann: Op. cit., p.44

23 A. Nussbaum citado por F.A. Mann, Ibid., p.54.

ejemplo, el nombre de la unidad de cuenta mexicana, "Peso", deriva de una medida de pesado.

La Unidad de Cuenta que se ha definido como un nombre que se le da a la medida relacionada con una moneda actual y su predecesora, es una de las características principales de un sistema monetario. (24) Por esto se considera que incidentes como el de convertibilidad o curso legal no son suficientes para alterar el sistema monetario en sí mismo.

Las alteraciones de moneda pueden ser de naturaleza intrínseca o extrínseca. Son de naturaleza extrínseca cuando afectan la identidad de la unidad monetaria y, en consecuencia, al sistema monetario en sí mismo. Estas alteraciones se deben a cambios políticos o territoriales o a un colapso del sistema monetario.

Las alteraciones son intrínsecas cuando alteran el valor o poder adquisitivo de la moneda. Por ejemplo, devaluación y revaluación o inflación y deflación.

La Unidad de Cuenta, característica esencial del sistema monetario, también sirve para identificar a ésta en relación con otros sistemas monetarios.

A este respecto pudiese surgir algún problema cuando dos o más Estados denominan su moneda de igual forma (Ej. México y Chile o Francia, Bélgica y Suiza, etc.). Aún así, el conflicto surgiría si existiese la duda de que uno de los países con la misma denominación de moneda que el otro, tuviese un sistema monetario común o sistemas monetarios separados. El problema se agravaría si un Estado escogiera el no separarse de otro sistema monetario y no organizar uno propio.

La prueba irrefutable de que un sistema monetario es independiente de otro, sería la existencia de un tipo de cambio, sin embargo, el que no exista un tipo de cambio no constituye prueba de que exista un sólo sistema monetario. A este respecto se ha dicho, basados en la Teoría Económica del Estado, que:

Es el Estado el que crea a la moneda en el sentido legal, además de la Unidad de Cuenta con referencia a la cual dicha moneda es denominada.(25)

Con el fin de analizar el sistema monetario de nuestro país, comencemos por estudiar las disposiciones internacionales al respecto.

---

25 Ibid., p. 54.

## CAPITULO 2

### 2. EL SISTEMA MONETARIO INTERNACIONAL.

La moneda es una institución de derecho interno. Se dice que es un producto del "jus cudendae monetae" (derecho de acuñación de moneda) que pertenece al Poder Supremo de cada país. (26)

La soberanía de cada Estado sobre su moneda se ha reconocido siempre por el derecho internacional público. A este respecto, la Corte Internacional de Justicia ha considerado como un principio generalmente aceptado el derecho de los Estados a regular su moneda. Asimismo, la Carta de las Naciones Unidas, en su artículo 2(7) establece que la moneda es uno de los asuntos que recae directamente dentro de la jurisdicción doméstica de los Estados. (27)

De lo anterior y teóricamente, se desprende que el legislador local (en este caso, el Poder Legislativo de un Estado) tiene, a excepción de ciertas disposiciones especiales

---

26 Cfr., Ibid., p. 465.

27 Cfr., Ibid., pp. 465-469.



que se han acordado en tratados o que se establecen en el Derecho Internacional, facultades para definir la moneda de su país, para decidir si dicha moneda se basará o no en oro, para incrementar o reducir el valor de la misma, para permitir o abolir cláusulas de oro y para imponer control de cambios o tomar decisiones que afecten relaciones monetarias.

En el campo de relaciones internacionales, el Derecho Internacional Público permite que cada Estado establezca su ley internacional privada y así, establecer hasta qué grado la ley de otro país es aplicable.

Con el fin de analizar el tema en cuestión, resulta necesario el tomar en cuenta básicamente al Fondo Monetario Internacional ("FMI") y los derechos y obligaciones que tienen sus países miembros.

Así pues, analizaremos al FMI y sus antecedentes.

El FMI es una agencia especializada de las Naciones Unidas y es una institución intergubernamental (28). El FMI es producto de esfuerzos de expertos en el área de la economía, quienes pugnaron por reestablecer estabilidad y confianza en el

---

28 Cfr., Aufricht, H: The International Monetary Fund; Legal Bases Structure, Functions, 16th Ed., Brookings Institute, Washington, D.C., 1964, p. 9.

sistema monetario sustituyendo guerra económica por reglas y maquinaria para la cooperación internacional. Esto es, que el FMI refleja una aceptación por parte de los gobiernos de sus Estados miembros, de una mayor responsabilidad para el manejo de sus economías en relación a las economías de otros gobiernos. (29).

El artículo I del Convenio del FMI establece la misión del FMI, o más específicamente, sus propósitos. Los propósitos son los siguientes:

(i) El promover la cooperación monetaria internacional a través de instituciones permanentes, mismas que otorguen la maquinaria para la consulta y colaboración en cuanto a problemas monetarios internacionales.

(ii) El facilitar la expansión y el crecimiento balanceado del comercio internacional y la contribución al mismo para la promoción y mantenimiento de altos niveles de empleo y de ingreso real y para el desarrollo de los recursos productivos de todos los miembros, como objetivos primarios de política económica.

---

29 Cfr., Gold, Joseph: "The Role of Law in the International Monetary Fund", in IMF pamphlet series, No. 32, 1982, p. 501.

(iii) El promover estabilidad cambiaria para mantener convenios de cambio entre miembros, ordenados, y para evitar depreciación cambiaria competitiva.

(iv) El asistir en el establecimiento de un sistema multilateral de pagos con respecto a las transacciones corrientes entre miembros y en la eliminación de restricciones cambiarias extranjeras, las cuales pudiesen entorpecer el crecimiento del comercio mundial.

(v) Dar confianza a los miembros en la creación de recursos generales del FMI que se encuentren disponibles temporalmente a ellos bajo las medidas de seguridad adecuadas, además de proveer la oportunidad de corregir desajustes en su balanza de pagos, sin recurrir a medidas destructivas en la prosperidad nacional o internacional.

(vi) De acuerdo con lo anterior, el reducir la duración del grado de desequilibrio en la balanza de pagos internacional de sus miembros. (30)

Otro propósito del FMI fue declarado en la Primera Enmienda al Convenio del FMI a través de la creación de un nuevo activo de reserva (llamados Derechos Especiales de Giro o DEG), y la ubicación de dichos activos a miembros del FMI, lo cual buscó el proveer una reserva adicional para la liquidez del sistema monetario internacional además de suponer que se prevenía la deflación y la inflación. (31)

Generalmente se puede decir que entre las organizaciones mundiales, el FMI combina tres propósitos fundamentales: el regulatorio, el financiero y el consultivo. En su aspecto regulatorio es el guardián del Código de Buena Conducta en la esfera de los pagos internacionales, un código que se establece en el Convenio del FMI. En su aspecto financiero es la agencia con recursos disponibles para préstamos en una base de corto a mediano plazo, a autoridades monetarias nacionales, con el fin de alcanzar el balance en sus déficits de pago. En su aspecto consultivo, proporciona un centro para la cooperación internacional y un conducto de consulta y asistencia técnica. (32)

---

31 Cfr., Ibid., p. 503

32 Cfr., Ibid., p. 504

El FMI como muchas organizaciones internacionales, es dirigido por una Conferencia que incluye a todos los Estados miembros, un Cuerpo Ejecutivo más selecto que es responsable por la mayoría de las decisiones políticas, y un "staff" internacional. Cada Estado miembro tiene derecho a designar un representante en la Junta de Gobierno que sesiona cada año. Asimismo, la Junta de Gobierno es la autoridad máxima del FMI, con excepción de diversos temas reservados que se han delegado al Comité Ejecutivo. (33)

Los eventos que llevaron a la creación del FMI se remontan al período entre la primera y segunda guerras mundiales. En ese tiempo el mundo sufría una gran depresión y en varios países se reaccionaba con medidas que protegieran la economía en general. En esa época, el comercio y la actividad económica se encontraban seriamente dañados. (34).

Al comenzar la segunda guerra mundial muchos Estados se percataron de que sus medidas protectoras utilizadas anteriormente podrían resultarles contraproducentes. Dos de esas naciones, los Estados Unidos de América y la Gran Bretaña,

---

33 Cfr., Ibid., p. 504

34 Cfr., Ibid., p. 505

vieron una solución al crear o tomar medidas para crear un nuevo sistema internacional que fuera utilizable en la post-guerra. En este campo los planes fueron guiados por Henry Dexter White y John Maynard Keynes, quienes pugnaron por una nueva institución internacional que estuviera administrada por gente reconocida en ese campo. (35)

En julio de 1944, cuarenta y cuatro naciones se reunieron en Bretton Woods, New Hampshire con la anticipación de crear un nuevo orden económico, El orden económico como originalmente se previó, consistía de tres organizaciones principales: (i) la Organización Internacional de Comercio, (ii) el FMI y (iii) el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, comúnmente referido como el "BIRF" o "Banco Mundial". Estas tres organizaciones se complementarían entre sí. Por algunas razones, la primera de las tres organizaciones citadas no fue creada, pero las otras dos se convirtieron en realidad. (36)

Se llegó a un consenso en Bretton Woods, y después de que veintidós naciones activaron leyes reconociendo al FMI y al BIRF, éstos entraron en vigor el 27 de diciembre de 1945. (37)

---

35 Cfr., Ibid., p. 505

36 Cfr., Ibid., p. 505

37 Cfr., Ibid., p. 507

El FMI como complemento del BIRF se creó para enfrentar problemas monetarios de corto plazo. Específicamente, el FMI debería de proveer una estructura que estabilizara divisas y que asistiera a sus miembros en el mantenimiento de posiciones favorables en sus balanzas de pagos.

Las obligaciones asumidas por los miembros incluyeron las suscripciones originales al FMI determinadas por sus cuotas; el acuerdo de establecer un valor a la par para su moneda y el acuerdo de abolir restricciones de cambio en sus transacciones presentes, con el fin de promover el libre comercio entre las naciones.

Lo anterior representó problemas para algunas naciones, por lo que a algunas de ellas les fueron otorgadas concesiones especiales.

Los segundos diez años de existencia del FMI marcaron el despegue en la efectividad de este organismo en el campo económico internacional. Asimismo, esto propició que algunos países recurrieran a la asistencia financiera del FMI. (38)

En la tercera década de existencia del FMI, debido a factores como el de crecimiento en el comercio internacional,

se cuestionó la efectividad del sistema. Sin embargo, se crearon revisiones periódicas para aliviar el problema y alcanzar el objeto deseado. (39)

Con el fin de lograr el óptimo funcionamiento del sistema y después de haber sido creados comités especiales al respecto, se creó el Comité Interino con el fin de reformar el sistema. Dicho comité se reunió en Jamaica en enero de 1976 y acordó la enmienda al Convenio del PMI (conocida como la Segunda Enmienda), entrando dicha enmienda en vigor el primero de abril de 1978. (40)

Desde el punto de vista monetario y de la Segunda Enmienda del Convenio del PMI de fecha 24 de marzo de 1976, los objetivos del Sistema Monetario son:

- (i) Procurar estabilidad cambiaria, fomentar que los países miembros sostengan regímenes cambiarios ordenados y el evitar o tratar de evitar depreciaciones cambiarias; y
- (ii) Auxiliar en la creación de un sistema multilateral de pagos para transacciones comunes que se lleven a cabo entre los países

---

39 Cfr., Ibid., p. 507

40 Cfr., Ibid., p. 508



miembros y, en la eliminación de restricciones cambiarias que entorpezcan el comercio mundial.(41)

Los objetivos antes citados se realizan o pretenden realizar a través del "Código de Buena Conducta" y a su vez, de la "Cooperación Monetaria". El primero, constituye los derechos y obligaciones a cargo y a favor de los Estados miembros del FMI, los cuales al ser observados constituyen a su vez la Cooperación Monetaria.

Los rasgos característicos del sistema monetario, estabilidad cambiaria y convertibilidad externa de la moneda para pagos que deriven de operaciones corrientes, surgen del mencionado Código de Buena Conducta. El Código de Buena Conducta está formado por las siguientes obligaciones:

a) Establecimiento de régimen cambiario.

La segunda Enmienda del Convenio del FMI ("Segunda Enmienda") permite la adopción de un sistema generalizado de regímenes cambiarios basados en paridades estables pero ajustables.(42)

---

41 Cfr., FERNANDO A. VAZQUEZ PANDO: "Introducción al Estudio Jurídico del Sistema Monetario Internacional", en Jurídica, México, No. 12, 1980, p. 600

42 Cfr., Ibid., p. 602

Las obligaciones que tienen los Estados miembros del FMI en materia de regímenes cambiarios son:

- a' La colaboración con el FMI y sus miembros, con el fin de asegurar regímenes cambiarios ordenados a promover un sistema estable de tipos de cambio.(43)
- a'' Notificar al FMI del régimen cambiario que se proponga adoptar y de las modificaciones que se lleven a cabo.
- a''' Enviar al FMI los informes que éste solicite, para la adecuada supervisión que este tiene encomendada.

Los países miembros no pueden, además, valorar su moneda en oro.

Es importante hacer notar que con la gran libertad que se ofrece en cuanto a regímenes cambiarios, existe una mayor intervención del FMI a este respecto.

---

43 Cfr., Ibid., pp.603-605.

- b) Obligación de informar al FMI en materia de regímenes cambiarios.

Como se hizo ver con anterioridad, existe a partir de la Segunda Enmienda una mayor libertad para los citados miembros y un mayor número de facultades para el FMI, en materia de regímenes cambiarios. Lo anterior tiene como propósito el llegar a un sistema "estable pero ajustable" de paridades.(44) Con este fin, resulta indispensable el que los Estados miembros mantengan informado al FMI sobre sus políticas y sistemas de regímenes cambiarios, así como las modificaciones a estos mismos. De este modo el FMI supervisa y los países miembros se adecúan para lograr óptimos sistemas cambiarios.

- c) Obligación de no establecer restricciones a los pagos corrientes sin autorización del FMI.

En cuanto a los pagos corrientes existen dos principios en el Código de Buena Conducta: el principio de libertad y el principio de no discriminación.

Un pago corriente, a diferencia de un pago de capital, da lugar a una contraprestación inmediata de bienes o servicios

---

44 Cfr., Ibid., p.606.

(una transacción de capital no es inmediata, sino diferida y futura).(45)

Desde el punto de vista del tema en cuestión, la obligación de los Estados miembros de no establecer restricciones a los pagos por transacciones corrientes sin la aprobación del FMI, se observa cómo esta obligación de no hacer, no sólo diferencia entre transacciones de capital y transacciones corrientes sino que también analiza el concepto de "Restricciones".

Como restricción, se entiende cualquier limitación gubernamental directa sobre la disponibilidad o el uso del cambio, si la restricción afecta a la realización de pagos o transferencias.

Esta obligación tiene excepciones como las relacionadas con períodos transitorios, monedas escasas, seguridad nacional e internacional y los casos que autoriza específicamente el FMI.

d) La obligación de respetar la regulación interna de otros Estados miembros del FMI en materia de control de cambios.

---

45 Cfr., F.A. MANN: Op. cit., pp. 504-508

Como distingue F.A. Mann, el derecho internacional público común no obliga a los Estados a proteger los sistemas monetarios de los demás países; ese tipo de obligaciones sólo se contempla en el derecho convencional. A este respecto es conveniente observar lo que dispone el Convenio del FMI en su artículo VIII, 2, b):

Los contratos de cambio que comprendan la moneda de cualquier país miembro y que sean contrarios a las disposiciones de control de cambios mantenidas o impuestas por dicho país miembro de conformidad con este Convenio, serán inexigibles en los territorios de cualquier país miembro. Además, los países miembros podrán, por mutuo acuerdo, cooperar en el empleo de medidas que tengan por objeto hacer más efectivas las disposiciones de control de cambios de cualquiera de los países miembros, siempre que dichas medidas y disposiciones sean compatibles con este Convenio.(46)

Cabe observar también, que la disposición transcrita da cierto efecto al derecho extranjero, en contraposición a teorías de restricciones cambiarias territoriales.

e) Obligación de no recurrir a prácticas cambiarias discriminatorias ni a prácticas de tipos de cambio múltiples.

---

46 Art. VIII, 2,b) del Convenio del FMI., citado por F. VAZQUEZ PANDO, "Introducción al Estudio Jurídico del Sistema..."; Op. cit., p. 608.

Esta obligación se entiende a partir del siguiente objetivo:

Asegurar regímenes de cambio ordenados a promover un sistema estable de tipos de cambio.(47)

La prohibición de prácticas discriminatorias o de tipo de cambio múltiples tiene varias excepciones:

- (i) Se pueden utilizar prácticas señaladas en casos que permite la Segunda Enmienda.
- (ii) Autorizaciones otorgadas por el FMI.
- (iii) En el caso en que se aplica el llamado Régimen Transitorio.

A estas excepciones se puede agregar la que concierne a la Seguridad Nacional e Internacional.

- f) Obligación de mantener la convertibilidad de saldos de su moneda.

---

47 Art. IV, I del Convenio del FMI., citado por F. Vázquez Pando, *Ibid.*, p. 608.

El Convenio del FMI restringe las obligaciones de convertibilidad en cuanto a convertibilidad externa y esto, en cuanto a saldos nuevos que resulten de transacciones corrientes.

Vázquez Pando apoyado en la definición de D. Carreau, conceptualiza la convertibilidad en este sentido, de la siguiente forma:

La convertibilidad consiste en la obligación a cargo de los Estados miembros, de comprar saldos de su propia moneda en poder de otros Estados miembros, siempre y cuando:

- a) Se trate de saldos recientes derivados de transacciones corrientes, o bien,
  - b) La conversión sea necesaria para que el solicitante realice pagos por transacciones corrientes.(48)
- g) Obligación de proporcionar información al FMI.

A pesar de la obligación que existe en cuanto a proporcionar datos al FMI, referentes a modificaciones a regímenes cambiarios, los Estados miembros tienen obligación también, de proporcionar al FMI la información que este último

considere pertinente para sus operaciones; género muy amplio y que cubre casi todos los aspectos económicos y financieros de un país.

Una vez recopilada la mencionada información, el FMI actúa como centro para la recopilación e intercambio de información sobre problemas monetarios y financieros.(49)

h) Obligación de consulta con otros Estados miembros.

Esta obligación intenta ajustar las obligaciones que tengan contraídas con anterioridad los Estados miembros del FMI, y que subsistan, con las restricciones que se hayan establecido o se mantengan por dichos miembros del FMI.

i) Obligación de colaboración respecto a políticas de activos de reservas.

Al perder el oro su posición como principal activo internacional de reserva (como lo veremos en el capítulo siguiente) y al prohibirse la posibilidad de que los países vincularan el valor de su moneda con el oro, los Derechos

---

49 Cfr., Ibid., p.610.



Especiales de Giro (50) asumen la posición de activo de reserva del sistema monetario internacional.

La Segunda Enmienda establece como objetivo el lograr que los Derechos Especiales de Giro sean el principal activo de reserva del sistema monetario internacional, lo cual hace necesario que el FMI y los Estados miembros colaboren entre sí.

La teoría respecto a la cual los Derechos Especiales de Giro deben ser el activo principal de reserva de los Estados, aunque aleja la posibilidad de volver al patrón oro, abre la posibilidad, al mismo tiempo, de tener otros activos de reserva.

Estas disposiciones, también reducen, supuestamente, la situación de monedas privilegiadas que se utilizan como activo internacional de reserva.

Así como existen obligaciones, según hemos visto, para los miembros del FMI, existen también una serie de derechos (Cooperación Monetaria), a saber:

---

50 El tratadista Stephen A. Silard, en su obra sobre la Función del Fondo Monetario Internacional, define a los Derechos Especiales de Giro como la "moneda propia" del FMI para uso en las operaciones del FMI y entre sus países miembros. Dice además que los Derechos Especiales de Giro representan un activo monetario, regido por las normas de derecho internacional que los bancos de desarrollo pueden usar en sus actividades.

- a) El derecho a la asistencia monetaria.

El FMI pone a disposición de sus miembros, sus recursos generales, bajo el otorgamiento de algunas garantías, con el fin de dar confianza a los Estados miembros en mejorar la situación de sus balanzas de pagos sin que tengan que recurrir a medidas que dañen su situación o la situación internacional.

Los derechos monetarios le permiten al país miembro del FMI, contar con suficientes recursos para lograr el equilibrio de sus balanzas de pagos.

El derecho a la asistencia monetaria se divide en dos: los derechos generales de los Estados miembros y los derechos adicionales que obtienen los Estados miembros que participan en el Departamento de Derechos Especiales de Giro.<sup>(51)</sup>

- b) El acceso a los servicios financieros y técnicos del FMI.

Este derecho no constituye una obligación para el FMI, pero los Estados miembros tienen el privilegio de solicitarlo.

---

51 Cfr., FERNANDO A. VAZQUEZ PANDO: "Introducción al Estudio Jurídico del Sistema..."; Op. Cit., p. 609

Este derecho ha cobrado una importancia tal, que inclusive se han creado programas de capacitación monetaria y financiera para funcionarios.

c) Derecho a asistencia limitada en materia financiera.

Básicamente, el FMI no tiene como propósito el auxiliar a los Estados miembros al afrontar problemas relacionados a transferencias de capital. Sin embargo, los Estados pueden hacer compras, limitadamente y en manera menos amplia que cuando se trata de transferencias corrientes, para afrontar dichos problemas de transferencia de capital.

De este modo, se sintetizan los derechos y obligaciones de los países en cuanto a moneda, lo cual facilita el estudio de la evolución y régimen actual del Sistema Monetario en México, mismo que veremos a continuación.

3. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL SISTEMA MONETARIO  
MEXICANO

Antes de analizar la evolución de la unidad del sistema monetario mexicano, es conveniente estudiar los aspectos básicos de los distintos tipos de sistemas monetarios.

La clasificación de los sistemas monetarios se realiza normalmente, según la naturaleza de la, o de las monedas. Estas se denominan en ocasiones "talones" o "patrones", mismas que en sistemas de base metálica tienen al mismo tiempo poder liberatorio y libertad de acuñación y en donde las monedas fraccionarias aunque mantienen una relación de valor con la unidad fijada por ley, no tienen los atributos mencionados. Por otra parte, en sistemas en donde predominan los billetes o papel moneda, el poder liberatorio ilimitado lo tienen los billetes de banco y se limita a las otras monedas, aunque sean metálicas.(52)

---

52 Cfr., ROBERTO MARTINEZ LECLAINCHE: Curso de Teoría Monetaria y del Crédito, U.N.A.M., México, 1967, pp. 30-31

Tomando en cuenta lo anterior, veremos los siguientes sistemas monetarios:

a        Sistemas Monetarios de base metálica.

Estos son, los que se basan esencialmente en el uso del oro, de la plata o de ambos metales al mismo tiempo. La clasificación de este sistema incluye el monometalismo-oro, el monometalismo plata y el bimetalismo.

a'       Monometalismo-oro o patrón oro. Este sistema a su vez se divide en tres variantes:

(i)       Patrón-oro puro (Gold Specie Standard). Las principales características de este sistema son:

1a.       Unicamente las monedas de oro tienen poder liberatorio ilimitado.

2a.       Sólo el oro es admitido libremente en la acuñación (esta característica hace casi iguales el valor del oro como mercancía y el que tiene como moneda).

3a.       La autoridad monetaria compra y vende oro a precio fijo en cantidades

ilimitadas. (esta característica establece un precio único a dicho metal pues la autoridad fija un precio y nadie vende ni compra oro a precio distinto).

4a. En materia internacional la libertad de movimientos del oro es total.

5a. En el interior del país el oro circula libremente.

6a. Las monedas hechas de otro metal, guardan una relación legal de cambio respecto a la moneda patrón y el billete de banco es convertible unidad por unidad en especies de oro. (La moneda de plata constituye una moneda secundaria). (53)

Este sistema, patrón oro-puro se adoptó en México, en 1905.

(ii) Patrón lingotes oro o Patrón-oro imperfecto (Gold Bullion Standard).

Las características de este sistema son similares a las del Patrón-oro-puro, excepto en que no existe libertad de acuñación y no circulan monedas de oro. La circulación, en este sistema, está formada por billetes de banco, cuya convertibilidad en oro se hace por sumas considerables o en lingotes, suponiendo que éstos se utilizan para pagos al exterior o para atesorarse. Este sistema tuvo como fin el economizar oro en épocas en que éste fue muy escaso. (54)

(iii) El Patrón de cambio-oro (Gold Exchange Standard).

Este sistema, inicialmente adoptado por la India, tiene como característica principal el incorporar divisas convertibles en oro como parte de las reservas áureas de los países. La adopción de este sistema produjo en el mundo una economía basada en dicho metal y, los países que utilizaron otras monedas como reserva, sufrían la misma suerte que éste tuviere (ej: si el país de origen de la moneda la devaluaba, el país con reservas en dicha moneda, sufría grandes pérdidas). (55)

---

54 Cfr., Ibid., pp. 37-38

55 Cfr., Ibid., pp. 38-40.

## a'' Monometalismo-plata.

En un país con dicho sistema, la plata es el único metal admitido a la libre acuñación, las piezas de plata son las únicas con poder liberatorio ilimitado, el billete es convertible en plata y existe libre importación y exportación de dicho metal. (56)

## a''' Bimetalismo.

## (i) Bimetalismo perfecto.

Las características principales de este sistema son:

10. Existe libre acuñación para el oro y la plata.
20. Las monedas de oro y las de plata tienen poder liberatorio ilimitado.
30. Existe una relación de cambio fija y legal entre ambas monedas.



4o. El billete es convertible unidad por unidad en especies de oro o de plata.

5o. Hay libertad de movimientos para ambos metales. (57)

(ii) Bimetralismo imperfecto.

Al descomponerse el sistema bimetralismo perfecto, surge el bimetralismo imperfecto o incompleto, con las siguientes características:

1o. Existe libertad de acuñación para el oro.

2o. La moneda de oro y la de plata con denominación mayor, tienen poder liberatorio ilimitado.

3o. Existe, fijada por la Ley, una relación de cambio entre las monedas de oro y las de plata. (58).

---

57 Cfr., Ibid., p. 39.

58 Cfr., Ibid., pp. 40-43.

b Monedas de Papel.

Al mismo tiempo que se utilizaba moneda metálica, se utilizaron distintos tipos de monedas de papel que poco a poco fueron cobrando más importancia, hasta hoy, que constituyen las únicas monedas de curso legal con poder liberatorio ilimitado, desplazando así, en sus funciones monetarias, a los metales finos. A continuación veremos distintos tipos de moneda de papel.

b' Moneda representativa.

Esta moneda es el antecedente inmediato del billete de banco y se define como:

Un título cuyo valor nominal representa exactamente unidad por unidad, el de una reserva de metal precioso guardada como contrapartido por el instituto que lo emite. (59).

De esta definición se desprende que la moneda representativa de una reserva de oro o de plata, equivale exactamente a esa reserva de oro o de plata.

b'' Moneda Fiduciaria.

La moneda de papel fiduciaria es, según R. Martínez Le Clainche:

Una promesa de pago suscrita por el instituto que la emite, de reembolsar al portador, a la vista en moneda metálica patrón, una cierta suma. (60).

En la actualidad, el tipo de moneda fiduciaria más común es el billete de banco, cuando el total de su emisión es mayor a la cantidad de metales finos que el instituto emisor conserva para hacer frente a su reembolso eventual. El valor de los billetes depende de la solvencia del instituto emisor.

Los billetes de banco evolucionaron de ser una promesa de pago o un posible medio de pago, a ser, por dictamen de la autoridad, moneda de curso legal con poder liberatorio ilimitado.

b''' El papel moneda.

El papel moneda es la moneda de papel que no es convertible en metal, o sea, aquella que elimina el derecho del portador a exigir del instituto que lo emite, su reembolso en moneda metálica. (61).

---

60 Ibid., p. 44.

61 Cfr., Ibid., p. 49

Se distingue el papel-moneda de la moneda fiduciaria en que esta última circula por el consentimiento de la sociedad y apoyado en el curso forzoso (imposibilidad dictada por el Estado de no convertir la moneda por otros signos en oro o en plata) que le confiere la autoridad. (62)

De este modo veremos ahora, como nuestro país ha evolucionado su sistema monetario así como su unidad de cuenta o unidad monetaria.

Es un hecho el que no existe una historia escrita del derecho monetario mexicano, especialmente desde el punto de vista jurídico. Sin embargo, es justo el reconocer que se han hecho estudios de importancia a este respecto, pero la gran mayoría de éstos, han consistido en estudios desde punto de vista históricos, económicos y numismáticos. (63)

En este trabajo se pretende únicamente sintetizar la evolución del derecho monetario en México a partir de la época Novo-hispánica, tomando como base los siguientes temas fundamentales:

---

62 Cfr., *Ibid.*, p. 49

63 A este respecto, ver cronologías que incluye Fernando A. Vázquez Pando en distintos trabajos sobre la historia del Derecho Monetario Mexicano y sobre el control de cambios en México.

- (i) El cambio de la acuñación y emisión múltiple al monopolio de dichas actividades;
- (ii) La facultad de regulación de la moneda;
- (iii) Los tipos de sistemas monetarios; y
- (iv) La cooperación internacional en esta materia.

### 3.1 El período de la Nueva España.

En el derecho español se nota, a partir del Fuero Viejo de Castilla y las Partidas, la facultad exclusiva del Rey para regular la moneda.

Durante la conquista de la Nueva España, el principio antes referido sufre su primer cuestionamiento, puesto que la moneda indígena al parecer, no estaba sujeta a regulación especial por parte de las autoridades. A este respecto, se puede uno referir a la fundición de moneda en Veracruz, misma a que se refiere Bernal Diaz del Castillo en el capítulo CLVII de su "Verdadera Historia de la Conquista de la Nueva España". (64)

64 Cfr., FERNANDO A. VAZQUEZ PANDO: Datos para una Historia del Derecho Monetario Mexicano (Comunicación al Tercer Congreso de Historia del Derecho Mexicano); México y Taxco, 1983, pp. 2 y 3.

Al existir escasez de moneda pequeña, se continúa con el uso del cacao. El poder liberatorio de dicho cacao se intenta regular, pero da lugar a los "tlacos" y "pilonos" privados, mismos que se utilizan aproximadamente entre mediados del siglo XVI y la segunda mitad del siglo XIX.

(65)

La existencia como moneda de los tlacos y pilonos no se puede negar; tan es así, que se intenta regular por varios virreyes y más adelante por Morelos.

Durante este período, el de la Nueva España, rige la acuñación múltiple, la cual incluye la acuñación de carácter oficial. En 1730, las Ordenanzas de Cazalla tratan de alcanzar un monopolio que estuviera a cargo de la Real Hacienda, mismo que no influye en los tlacos y pilonos privados.

En este período, el sistema monetario era bimetalista y en opinión de estudiosos de esta materia, existen

---

65 Los tlacos y pilonos surgieron al suspender las autoridades virreinales, la acuñación de moneda de cobre durante el siglo XVI y verse el pueblo obligado a fabricar su propia moneda circulante, al existir necesidad de moneda fraccionaria. Los tlacos y pilonos eran hechos de madera, hueso y cobre y subsistió su uso por tres siglos. A este respecto, Vázquez Pando en su obra "En Torno al Derecho Monetario en la Nueva España", cita y recomienda la obra "Tlacos y Pilonos". La Moneda del Pueblo de México", del Sr. Miguel L. Muñoz, publicada por el Fondo Cultural Banamex.

bases para sostener la existencia de cooperación internacional en materia de falsificación. (66)

### 3.2 Período independiente.

El período del México independiente, básicamente puede dividirse en dos etapas: del inicio de la independencia hasta que surge la banca de emisión y de la creación de la banca de emisión hasta la creación del monopolio de dicha emisión por parte de las autoridades.

i) En cuanto al período que cubre del inicio de la independencia a la creación de la banca de emisión, se puede decir que a partir de dicho movimiento de independencia, coexisten la moneda real y la moneda insurgente y estas dos con la moneda privada. De esta forma, se da una dualidad en la regulación monetaria. Se observa el nacimiento de un nuevo régimen jurídico frente a la moneda de la Nueva España, mismo que se manifiesta al establecerse casas de moneda por ambos bandos del movimiento independentista y en aspectos más trascendentales como la emisión fiduciaria de Morelos en 1811.

Al triunfar el movimiento libertador, la Nueva República es considerada como sucesora de las facultades de la Corona de España, incluso lo referente moneda; se da incluso libre curso a la moneda acuñada en Zacatecas.

El Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, refleja cómo se había reflejado ya en la Constitución de Apatzingán, la facultad del recién formado Estado, al regularse la moneda. Es hasta la Constitución de 1824 que se comienza a plantear, dentro de este tema, los problemas que presenta el federalismo (facultades de congresos locales y congreso general). (67)

Durante este período, continúa el sistema de acuñación plural y a partir de 1864 el de emisión múltiple, al crearse el Banco de Londres, México y Sudamérica. A pesar de esto, subsistió la moneda privada, o sea los tlacos y los pilones.

Sucedan durante este período varios acontecimientos interesantes como son la emisión hecha por Morelos en 1811 de la primera moneda fiduciaria y el intento

---

67 Ibid., p.5.



hecho por Iturbide de emitir billetes, ostentando por Primera ocasión la denominación PESO.

Durante el período de la independencia a la Banca de Emisión, se continúa básicamente con el sistema de la Nueva España (legislación y características básicamente), a excepción de los intentos antes citados y a algunos cambios en leyendas y figuras.

Cabe mencionar que desde la época de Comonfort, se pretende establecer el sistema decimal, lo cual se establece definitivamente hasta el segundo Imperio, mismo que emite moneda metálica decimal con la denominación ya oficial de PESO.

Es durante este período, que se firma el primer tratado internacional, de extradición para casos de falsificación de moneda (Tratado de Extradición 1861 celebrado con los Estados Unidos de América) lo cual fue un gran paso en materia de colaboración internacional.

(ii) El segundo período que comprende el período independiente, es el del surgimiento de la banca de emisión, al año de 1936.

Es en 1864 que surge el primer banco de emisión y asimismo un gran acontecimiento dentro del sistema monetario mexicano.

En los años siguientes a 1864, surgen como bancos de emisión el Banco de Londres, México y Sudamérica; el Banco de Santa Eulalia; el Banco Mexicano; el Banco Nacional Mexicano; el Banco Mercantil, Agrícola e Hipotecario; el Banco Minero de Chihuahua y el Banco de Empleados. El surgimiento de dichos bancos de emisión sucede entre 1864 y 1883.

Es en 1884 cuando el Código de Comercio basado en algunas enmiendas constitucionales de diciembre de 1883, sujeta a los bancos de emisión a concesión federal.

En 1913 se establece la obligatoriedad de la circulación de billetes de Banco Nacional de México y del Banco de Londres y México, pero los billetes aún tienen poder liberatorio limitado. Al peso se le define específicamente en oro, en la ley de 1905. El patrón oro rígido, se adopta en 1918.

En relación a la cooperación internacional, se debe mencionar que México se ha obligado, mediante varios Tratados, a conceder la extradición de falsificadores de moneda, lo cual

se perfecciona con la adhesión del país a la Convención Internacional para la Represión de la Falsificación de Moneda y Protocolo Anexo, en 1936.

### 3.3 A partir de la Ley de 1905.

Durante el siglo XIX se celebraron diversas conferencias monetarias internacionales en Europa, y de ahí surgió la modificación a leyes monetarias en varios países.

En la Conferencia Monetaria de 1867 se buscó, con el fin de facilitar los cambios internacionales, el lograr uniformidad en los sistemas monetarios internos de los países, mediante la adopción del sistema patrón oro clásico, la circulación de piezas que contuvieran ese metal precioso y la libre importación y exportación de oro. Mediante el sistema antes mencionado se trató de retirar el sistema patrón plata y el de la circulación de monedas que contenían dicho metal. Ante la gravedad de este problema para algunos países, se intentó establecer y mantener relaciones constantes de valor entre la plata y el oro.

Así pues, al darse un reconocimiento inicial al monometalismo oro o patrón oro, surge la aceptación de regímenes bimetálicos que aceptaban al oro como medida de valor pero permitían en ciertos casos la circulación de piezas de plata.

Las leyes mexicanas de 1823, 1861 y 1867 mantuvieron el régimen bimetalista que existía ya durante el Virreinato, mismo que permitía amplia circulación de moneda de plata , y ajustaron el sistema monetario mexicano al mé.t.ico decimal.

En 1905, época difícil debido al desplome de los precios en oro y plata, se expide una Ley Monetaria, misma que trató de resolver el problema de los cambios internacionales debido al desplome de precios. Dicha Ley Monetaria establecía que la unidad teórica del sistema monetario mexicano debía estar representada por 75 centígramos de oro puro, con circulación de piezas áureas restringida al canje de antiguas monedas de oro por las nuevas de ese mismo metal y por colocación de moneda de plata (sólo para cubrir necesidades circulatorias).

La Ley Monetaria de 1905, suprimió asimismo la "libertad de acuñación" (los particulares podían entregar a las casas de moneda barras de metal fino recibiendo a cambio las piezas que les correspondieren de oro o de plata.

Al pretender este régimen regular el valor de las piezas de plata, independientemente del valor intrínseco, se inicia la emisión de moneda fiduciaria (cuyo

valor se encuentra vinculado y apoyado en una reserva monetaria que compensaría la fluctuación de precios entre el oro y la plata).

El Código de Comercio de 1889 abandonó el régimen "valorista" (este régimen imponía a quienes recibían dinero en préstamo, la obligación de cubrir su adeudo entregando monedas que, por sus características o monto, restituyesen al acreedor en el valor real de la suma entregada en préstamo) y adopta, en materia de préstamos, el criterio "nominalista" conforme al cual los deudores solventan sus obligaciones entregando moneda por igual suma de la recibida, independientemente de su valor real.

Durante 1918, debido a la escasez de medios de pago, causada por haberse suprimido las emisiones de billetes que hacía la banca privada, así como el atesoramiento y la fuga del país de moneda metálica, se otorga curso legal a la moneda extranjera de oro y se aumenta la acuñación de moneda áurea nacional. La adopción de estas medidas provocó que el Sistema Monetario Mexicano se separara un tanto de los sistemas que generalmente adoptaban los demás países, quienes se encontraban a favor del Sistema Patrón oro sin la circulación de piezas acuñadas en dicho metal.

Así pues, la Ley Monetaria de 1931 y el Código Civil de 1928 convierten a las deudas pecuniarias, de deudas de "valor" a deudas de "suma".(68)

Durante 1931, la situación monetaria que existía en México no soportaba ya, el régimen patrón oro vigente, debido a lo siguiente:

(i) Al depreciarse continuamente la plata frente al oro, la moneda de oro alcanzó mayor valor intrínseco que facial, provocándose el atesoramiento y la exportación ilícita de la misma.

(ii) La muy limitada circulación interna de la moneda de oro disminuía en México sus medios de pago para transacciones de tipo internacional.

(iii) Los billetes emitidos por Banco de México no tenían todavía una satisfactoria circulación.

(iv) Existía gran diferencia entre el valor real de la moneda de oro y la de plata, lo cual provocó

---

68 Cfr., F. BORJA MARTINEZ: "El Sistema...", Op. Cit., p. 192.

constantes problemas en cuanto a precios y pagos de deudas de dinero, mismas que por lo general eran contraídas en moneda de oro a fin de resguardar la restitución de capital frente a las pérdidas de poder adquisitivo de la moneda fiduciaria. (69).

Debido a esta situación de crisis, la Ley Monetaria de 1931 establece:

(i) El mantenimiento del sistema patrón oro, a fin de lograr estabilidad cambiaria.

(ii) La desmonetización de piezas con contenido de oro y la libre exportación de las mismas.

(iii) La estricta limitación de circulación de moneda de plata y la prohibición de nuevas acuñaciones en ella.

(iv) Que los incrementos de necesidades circulatorias sean satisfechos a través de emisiones de billetes por Banco de México, quien los colocaría a través del descuento de papel comercial o a través de canje por oro a la paridad de 75 centígramos por peso.

(v) Dar por primera vez a los billetes el carácter de moneda, sin conferirles poder liberatorio y manteniendo su aceptación estrictamente voluntaria. (70).

En 1931 introduce una serie de reformas al sistema monetario, en especial en lo tocante a la sustitución del régimen metalista que prevalecía, por un régimen en el cual la moneda fiduciaria (básicamente los billetes emitidos por Banco de México) se convierte en el medio general de cambio.

Al producirse en 1932 una severa deflación, originada por haberse suprimido las acuñaciones de monedas de plata y por limitarse tan estrictamente la colocación de billetes, tiene como consecuencia el tener que reformar la Ley Monetaria, a fin de permitir nuevas acuñaciones en plata con menor valor intrínseco que el de las anteriores.

Es en 1935 cuando surge el giro fundamental del Sistema Monetario Mexicano. Al haber una alza muy fuerte en los precios de la plata, las piezas acuñadas en ellas alcanzan un valor, como mercancía, superior a su valor facial, surgiendo así graves problemas en cuanto a circulación monetaria. Con el fin de resolver este grave problema, y en virtud de que los

---

70 Cfr., *Ibid.*, pp. 192-194.



billetes del Banco de México tenían ya amplia circulación, se les confiere a éstos poder liberatorio ilimitado, retirándose de la circulación, en tal virtud, las monedas acuñadas en plata, mismas que serían sustituidas por otras con menor contenido de metales finos y con contenido de metales con valor intrínseco menor. A esta nueva moneda se le confiere el carácter de moneda de apoyo y se refiere a pagos fraccionarios o de pequeña cantidad.

En 1936 se abandona el patrón oro teórico y se suprime de tal modo la paridad o equivalencia de nuestra moneda con tal metal. Asimismo, se adoptó el sistema monetario vigente hasta esta fecha, mismo que se analizará en el siguiente capítulo.

Como resumen de lo analizado anteriormente, vemos cómo la legislación mexicana ha pasado de un criterio "valorista" a un criterio "nominalista" para determinar la unidad monetaria.

Hasta 1905 la ley establecía que la unidad monetaria de México era el Peso de plata con contenido de dicho metal, según lo fijara la ley, mismas que permitían acuñación y circulación de moneda de oro con denominaciones superiores a dicho peso de plata.

La Ley Monetaria de 1905, modifica el sistema bimetalista que existió durante el siglo XIX y establece que la

unidad teórica del sistema monetario mexicano estaría representado por setenta y cinco centigramos de oro puro y su denominación sería "Peso".

La Ley Monetaria de 1931 continúa con este mismo precepto, hasta que en 1936 éste es modificado. Según dicha modificación, la unidad del sistema monetario sería el Peso, con la equivalencia que se señalaría por ley en adelante.

Así, se suprime el régimen de patrón de cambio oro vigente hasta entonces, pues la equivalencia a que se refiere la ley Monetaria de 1936, hasta hoy no ha sido fijada. En tal virtud, el Peso mexicano, legalmente, no tiene paridad o equivalencia real o teórica y su valor se encuentra referido exclusivamente al nominal.

De tal modo, la unidad monetaria creada por la autoridad en México, es actualmente el Peso, mismo que se representa en signos que contienen esa unidad y sus múltiplos y submúltiplos. Los submúltiplos del Peso, no serán acuñados a partir de 1985, debido al proceso inflacionario que sufre nuestro país. (71)

## CAPITULO 4

### 4. ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL REGIMEN JURIDICO DEL SISTEMA MONETARIO MEXICANO.

#### 4.1 Autoridades Monetarias.

En materia de Regulación Monetaria, existen en nuestro país dos autoridades básicas:

- (i) El Congreso de la Unión; y
- (ii) Banco de México.

Las facultades de estas autoridades en materia monetaria, las veremos enseguida.

##### 4.1.1 El Congreso de la Unión.

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad a lo que dispone el artículo 73, fracción XVIII, Constitucional, es quien tiene facultades para fijar las condiciones de la moneda. Este precepto, en términos

generales, ya se incluía en nuestras Constituciones anteriores y resultó ser de gran importancia dentro del sistema de moneda metálica que existió en México hasta los años 30 (las características en cuanto a la moneda que se mencionan incluían, el señalar la cantidad de metal fino que contenían las monedas, lo cual era de gran importancia pues originaba el valor real de la misma). En dicho sistema, el poder Ejecutivo Federal únicamente tenía facultades para, al acuñar moneda conforme a especificaciones del Congreso, certificar el cumplimiento de dichas especificaciones y así garantizar que la moneda contuviera la cantidad de metal fino prevista por el Congreso. A su vez, dicho Congreso establecía, a través de la Ley Monetaria y a través de Decretos, las denominaciones y demás condiciones de la moneda.

En un régimen de moneda fiduciaria, resulta un tanto obvio el observar que las condiciones de los signos representativos de la moneda no son tan importantes, debido a que el valor real de dicha moneda no se encuentra ya, apoyado en su valor intrínseco, sino en la relación existente entre la cantidad de moneda que circule y el de los bienes y servicios que se adquieren con ésta.

Cabe mencionar, sin embargo, que el Congreso tiene facultad para ejercer un importante control sobre el monto de la circulación monetaria en base a lo

dispuesto en la Constitución y otras leyes de menor importancia, al expedir la Ley de Ingresos de la Federación, el Presupuesto de Egresos de la Federación, fijar montos de deuda externa, etc.

Resulta necesario, antes de enunciar las facultades específicas del Congreso a este respecto, el apuntar hacia una legislación más específica y clara con respecto a materia monetaria y cambiaria, a fin de ayudar a los órganos de la Administración Pública Federal encargados de la emisión de moneda, a no sólo referir a ésta a otro propósito distinto a los de un sistema metálico, sino a proporcionar al público las piezas adecuadas y de fácil manejo para que sean bien identificadas por éste, y para que faciliten en general, las operaciones pecuniarias.

Fundamentalmente, de los artículos 28, 73 fracción X y XVIII, 117 fracción III y V y 131 de la Constitución, se desprende que el Congreso de la Unión tiene las siguientes facultades en lo referente al tema en estudio:

- (i) Emitir las leyes indispensables para crear un banco único de emisión y regular su funcionamiento;

(ii) Emitir leyes indispensables para el establecimiento de casas de moneda y para regular su funcionamiento;

(iii) Emitir leyes para fijar el valor de la moneda;

(iv) Disponer reglas que determinen el valor relativo de la moneda extranjera;

(v) Legislar en materia de comercio;

(vi) Otorgar facultades al Poder Ejecutivo en algunas materias de comercio exterior y de tránsito de producto y sus efectos;

De estos mismos ordenamientos, se desprende que las entidades federativas no pueden acuñar moneda ni emitir billetes. (72)

En resumen, las facultades citadas anteriormente en relación a materia monetaria, de comercio

---

72 Cfr., Arts. 28, 73-X y XVIII, 117-III y V y 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ediciones de la Cámara de Diputados, México, 1982, pp. 88-253.

exterior y por lo tanto también de control de cambios, son las que corresponden al Congreso de la Unión.

#### 4.1.2 El Banco Central.

En lo concerniente a las facultades del Banco de México y a las características de los billetes y monedas que emite, dichas facultades y características se han fijado principalmente, en la Ley Orgánica de Banco de México y básicamente en sus artículos 10., 20. Fracciones I y V, 30., 11, 12, 18, 19 y 25 Fracciones V, VI y VII.

De dichos Artículos se desprenden las siguientes facultades de Banco de México en materia monetaria:

(i) Emitir billetes, acuñar moneda, poner en circulación los signos monetarios y procurar condiciones crediticias, cambiarias y en general económicas, favorables para México;

(ii) Participar en el FMI;

(iii) Contar con una reserva de activos internacionales, incluyendo divisas, oro y plata, para procurar la compensación de desequilibrios entre ingresos y egresos de divisas del país, y

(iv) Determinar el o los tipos de cambio a que deba calcularse la equivalencia de la moneda nacional para solventar obligaciones de pago en moneda extranjera, contraídas dentro o fuera del país, para ser cumplidas aquí mismo y para operaciones de adquisición de divisas contra entrega de moneda nacional, en el entendido de que dichas obligaciones se cumplan en territorio nacional.

Asimismo, Banco de México, a través de su Junta de Gobierno, tiene las siguientes facultades en materia monetaria:

(i) Determinar las características de los billetes y las composiciones metálicas de las monedas, y

(ii) Resolver sobre desmonetización de billetes y sobre procedimientos para inutilizar y destruir moneda. (73)

Cabe hacer mención, después de haber sintetizado las facultades monetarias de Banco de México, el observar la importancia de dicho Instituto, al considerar que Banco de México es la autoridad que al poner en circulación

---

73 Cfr. Ley Orgánica del Banco de México, Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1984.



los signos monetarios, procura una situación económica en general, favorable para México. De este modo, se puede observar que tal vez las decisiones monetarias y, aún más, algunas decisiones ligadas al aspecto monetario, han sido influenciadas por decisiones de carácter político o por decisiones de carácter económico-político. Resulta claro, por ejemplo, observar que Banco de México puede ser un factor decisivo en el proceso inflacionario de México.

A este respecto, es conveniente señalar la facultad que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para representar al Gobierno Federal y en especial en la contratación de créditos. Al respecto, tomando en cuenta lo ligado que Banco de México se encuentra a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se apunta hacia una mayor coordinación entre dichos organismos a fin de lograr objetivos económicos favorables para el país, conforme a sus regulaciones.

#### 4.2 Poder Liberatorio

Cabe aclarar ahora, dos conceptos que están muy ligados a la unidad monetaria y que han sido muy mencionados a lo largo de este trabajo y que son considerados como modalidades que revisten las especies monetarias desde un punto de vista jurídico.

(i) Curso legal. Aunque de manera muy general ya hemos visto esta figura, insistiremos en que una moneda tiene curso legal, cuando, en virtud de una disposición del Estado, no puede ser rehusada en los pagos (74). Actualmente, como en México, en casi todos los países, la moneda metálica y los billetes emitidos por el Banco Central (moneda fiduciaria o papel moneda) tienen curso legal, a diferencia de la moneda escritural (ej. cheques) que no tiene esta característica, por lo que es de aceptación opcional (no se está obligado por ley a aceptarla).

En algunas ocasiones, como épocas de crisis o de conflictos bélicos y con el fin de prevenir una catástrofe bancaria, el Estado declara la inconvertibilidad de los billetes y hace que el curso legal de éstos, sea forzoso.

(ii) Numerario. En términos generales, se designa numerario al conjunto de especies monetarias que tienen curso legal (75).

---

74 Cfr., F. BORJA MARTINEZ: "El Sistema...", Op. Cit., pp. 187-189.

75 Cfr., Ibid., pp.188-190.

(iii) Poder liberatorio. El poder liberatorio consiste en la facultad legal que tiene una cierta moneda, de permitir que un deudor se libere de sus obligaciones respecto a un acreedor. El poder liberatorio es ilimitado si la moneda correspondiente permite liberarse de una deuda, no obstante el monto de ésta y es limitado en el caso contrario. (76).

En la actualidad, la generalidad de los sistemas monetarios otorgan poder liberatorio ilimitado a los billetes del banco central, mientras que las monedas fraccionarias o de apoyo no lo tienen, puesto que sirven para pagos de poca cuantía y el acreedor no se encuentra obligado a recibirlas sino hasta por un monto máximo que fije la ley. En nuestro país, el poder liberatorio de las distintas monedas que circulan en la actualidad, se establece en los artículos 4 y 5 de la Ley Monetaria.

#### 4.3 Emisión.

Esta materia se encuentra regulada básicamente por la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley Orgánica del Banco de México, quienes otorgan a dicho instituto central la facultad de ordenar emisiones de moneda.

---

76 Cfr., Ibid., pp.188-190.

En el caso de acuñación de moneda metálica, la facultad de Banco de México se ejercita a través de órdenes a la Casa de Moneda, misma que depende de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el caso de emisión de billetes, ésta puede llevarse a cabo físicamente por Banco de México o por conducto de terceras personas a quien dicho instituto central encargue la fabricación.

La Ley Monetaria dispone que las órdenes de acuñación de moneda metálica que deba enviar Banco de México a la Casa de Moneda se darán según se necesiten, conforme y dentro de los límites de las necesidades monetarias del país. Esta disposición nuevamente, se refiere únicamente a moneda metálica, mas no a la emisión de billetes. Esto, es consecuencia lógica de la fecha en que fue emitida la Ley Monetaria, fecha en la cual existía un sistema de moneda metálica; sin embargo, la nueva Ley Orgánica de Banco de México cubre ya dicha omisión.

#### 4.4 Circulación.

El Banco de México es el único que a través de sus operaciones con el público, la banca y con el gobierno (si es que existe diferencia entre estos dos últimos), puede poner moneda en circulación.

La circulación de moneda es regulada básicamente por los mismos ordenamientos que regulan la emisión de dicha moneda.

En el caso de circulación de moneda metálica, que hoy es moneda secundaria o de apoyo, la ley no marca límite en cuanto al monto que alcance su circulación, mas que el sometimiento a la disposición de ajuste a las necesidades específicas del país.

En el caso de la circulación de billetes, el monto legal que puede alcanzar dicha circulación ha estado ligado siempre a límites relacionados con:

(i) Operaciones a través de las cuales el instituto central coloca moneda fiduciaria;

(ii) El número de habitantes en México; y

(iii) La cuantía de la Reserva Monetaria que debe mantener Banco de México, integrada por oro, plata, divisas y derechos especiales de giro en el F.M.I. (este último punto es actualmente el de mayor importancia en cuanto a circulación de billetes).

Actualmente, la Ley Orgánica de Banco de México se refiere a una Reserva de Activos Internacionales, como ya se

ha visto, y la cual se compone de oro, plata y divisas libres de gravámenes.

#### 4.5 Reserva Monetaria.

En la actualidad, la Ley Orgánica de Banco de México establece que Banco de México contará con una reserva de activos internacionales con el objeto de procurar la compensación de desequilibrios entre los ingresos y egresos de divisas del país, a fin de propiciar la realización de operaciones internacionales que contribuyan al desarrollo de la economía nacional. Dicha reserva se compondrá con la posición neta de divisas, oro o plata, propiedad del Banco de México y que se encuentren libres de cualquier gravámen o restricción en cuanto a su disponibilidad.

para efectos de la reserva antes citada, el concepto divisas incluye: billetes y monedas metálicas extranjeras, depósitos bancarios, títulos y toda clase de documentos de crédito sobre el extranjero y denominados en moneda extranjera de amplia liquidez, saldos a favor de Banco de México exigibles a plazo no mayor de seis meses derivados de contratos de crédito recíprocos con bancos centrales, derechos especiales de giro del FMI y el tramo de reserva no girado por el Gobierno de México en el FMI.

La Reserva Monetaria se originó en la legislación mexicana a fin de establecer un fondo que regulara y suavizara las fluctuaciones en cuanto a los precios del oro y la plata, para que así operara más adecuadamente el sistema patrón de cambio-oro previsto en la Ley Monetaria de 1905, misma que fijaba la paridad teórica de 75 centigramos de oro por Peso.

Más adelante, durante 1925 a 1931, la Reserva Monetaria en efecto apoyaba la conversión de los billetes de Banco de México a la moneda de oro circulante. Al darse curso forzoso a los billetes de Banco de México, o sea inconvertibilidad, la Reserva únicamente actuó como estabilizadora del tipo de cambio.

Borja Martínez apuntaba ya, antes de la publicación de la Nueva Ley Orgánica de Banco de México del 31 de diciembre de 1984, la conveniencia de ajustar el régimen legal de la Reserva Monetaria a su verdadera función, de la siguiente manera:

la verdadera función de la Reserva Monetaria, consiste en propiciar la realización de las transacciones internacionales en forma que contribuyan al desarrollo económico nacional, previendo para ese efecto, que dicha Reserva deba tener un monto que permita compensar ampliamente desequilibrios previsibles entre los ingresos y egresos de divisas del país.(77).

#### 4.6 Desmonetización.

Hablando de moneda metálica, la desmonetización o extinción de signos monetarios es facultad del Congreso de la Unión, quien la ejerce por medio de Decretos. Esto sucede, normalmente, cuando el Congreso modifica características de dicha moneda metálica, quitándole el curso legal a las monedas que se sustituyen. La desmonetización de piezas metálicas también tiene lugar al suprimirse ciertas denominaciones. En estos dos casos, se concede un plazo, con el fin de resguardar el interés público, para que surta efectos la desmonetización.

Las monedas metálicas, al dejar de serlo, se convierten en mercancías que hasta pueden ser objeto de transacciones comerciales. En otros casos, menos comunes, se procura el canje de la moneda desmonetizada por la nueva moneda.

En cuanto a la desmonetización del papel moneda, la Ley Monetaria dispone que el Banco de México, a fin de lograr la adecuada integración del sistema monetario, en beneficio del interés público, puede intercambiar los billetes que formen parte de tal sistema por billetes nuevos, además de poder suspender la emisión de alguna o varias denominaciones. Banco de México, para tal fin, tiene la obligación de publicar en el Diario Oficial de la Federación, las resoluciones que adopte, especificando los billetes a que se refieran y el



término durante el cual los billetes conservaran su poder liberatorio.

#### 4.7 Faltas y Delitos Monetarios.

Con el propósito de lograr un funcional tráfico de moneda, es indispensable el que ésta se utilice para los fines con los que se creó, así como que el público esté seguro de la genuinidad de la misma. El derecho vigente, consigna una serie de disposiciones que tienen como fin principal el satisfacer dichos objetivos, mismas que se clasifican del modo siguiente:

##### 4.7.1 Legislación penal.

El Código Penal para el Distrito Federal en sus artículos 234 al 240, tipifica distintos delitos referentes a la falsificación y alteración de la moneda. Los sujetos a este delito, son las personas que lleven a cabo dichas alteraciones o falsificaciones, así como aquéllas que no encuadrando en los supuestos de buena fe que reconoce la misma ley, lleven a cabo actos de comercio con piezas alteradas o falsas. (78)

---

78 Cfr., Arts. 234-240 del Código Penal para el Distrito Federal; 49a. Ed., Porrúa, México, 1981, pp. 77-78.

Como falsificación de moneda, se entiende el fabricar signos monetarios y como alteración de la misma, el modificar moneda legítima para fomentar o propiciar error en cuanto al valor real o legal de la moneda.

4.7.2 Leyes que prohíben crear sucedáneos a la moneda.

Con el fin de resguardar las funciones propias de la moneda, como único medio general de pago reconocido por el Estado, la ley pretende evitar que se emitan o suscriban documentos susceptibles de sustitución a la moneda como único medio general de pago, en el tráfico mercantil.

Actualmente, la Ley Orgánica del Banco de México establece que es facultad privativa de Banco de México la emisión de billetes y el ordenar acuñación de moneda, de lo cual se desprende que las autoridades gubernamentales, federales o locales, no pueden emitir documentos que pudieren circular como moneda.(79)

---

79 Cfr. Art. 3o. de la Ley Orgánica de Banco de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre de 1984.

La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito establece que las Sociedades Nacionales de Crédito se deben sujetar a disposiciones del Banco de México de carácter crediticio y de regulación de moneda. (80)

Por su parte, la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito en este sentido, prohíbe: (81)

- (i) La expedición de cheques de caja al portador;
- (ii) Los cheques de caja negociables; y
- (iii) Expedir cheques certificados al portador.

4.7.3 Normas reguladoras de la reproducción o imitación de signos monetarios.

---

80 Cfr., Art. 5o. de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de la Banca y Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 14 de Enero de 1985.

81 Cfr., Artículos 199 y 200 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 35a. Ed., Porrúa, México, 1979, p. 277.

Las reproducciones totales o parciales de la moneda, aunque no constituyen los delitos de alteración o falsificación antes citados, pueden resultar un engaño al público, o en su defecto, conducir hacia las alteraciones o falsificaciones monetarias. Con el fin de prevenir los casos antes mencionados, la ley restringe la fabricación y comercialización de ese tipo de reproducciones o imitaciones y las permite sólo con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien a su vez requiere del visto bueno de Banco de México.

4.7.4 Normas que no permiten el uso o aprovechamiento de moneda metálica para fines no monetarios.

Con el fin de resguardar el volumen adecuado de circulación de moneda metálica, la ley prohíbe el aprovechamiento del metal que se contiene en ellas, mediante transformación o fundición, de un volumen importante de dicha moneda. (82)

Este supuesto se da generalmente al adquirir la moneda un mayor valor intrínseco que facial.

---

82 Cfr., Artículo 10 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; Andrade, México, 1984, p. 689.

4.7.5 Disposiciones que protegen monedas antiguas y monedas extranjeras.

A fin de que el Estado conserve el derecho de acuñar moneda que carece ya de curso legal (ej. los Centenarios de oro), la ley dispone que las acuñaciones en tales casos, sólo podrán llevarse a cabo por el Banco de México.<sup>(83)</sup>

En el caso de moneda extranjera, su reproducción se encuentra prohibida en consistencia con los distintos acuerdos de tipo internacional en que México ha participado.

#### 4.8 Régimen Aplicable a la Moneda Extranjera en México.

De conformidad a la legislación monetaria vigente en nuestro país, la moneda extranjera carece de curso legal, o sea, no tiene poder liberatorio de deudas pecuniarias.

---

83 Cfr., Artículo 36 de la Ley Orgánica de Banco de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1984.

Lo anterior se desprende de distintas disposiciones legales, tales como la primera parte del artículo 2 y del artículo 80. de la Ley Monetaria y los artículos 635 y 638 del Código de Comercio, los cuales se transcriben a continuación:

ARTICULO 2o.- Las únicas monedas circulantes, serán:

- a) Los billetes del Banco de México, S.A., con las denominaciones que fijen sus estatutos;

ARTICULO 80.- La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República, para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago (84).

ARTICULO 635.- La base de la moneda mercantil es el peso mexicano, y sobre esta base se harán todas las operaciones de comercio y los cambios sobre el extranjero.

ARTICULO 638.- Nadie puede ser obligado a recibir moneda extranjera (85).

El objeto de los preceptos antes transcritos, es el reservar a la moneda nacional, única dotada de curso legal, la función de medio general de pago en el país. Esto, no constituye el que la moneda extranjera no pueda ser objeto de obligaciones que puedan solventarse en México o en el extranjero, según se observa por ejemplo, en el artículo 80. de la Ley Monetaria, antes transcrito.

De este mismo precepto, surge la distinción de los conceptos "Moneda del Contrato" y "Moneda de pago" según la cual la primera es la moneda objeto de la obligación mientras que la segunda es cuando se entrega, solventa la obligación.

El artículo 359 del Código de Comercio y el artículo 2389 íntimamente relacionados con el artículo 80. antes citado, permiten observar que en el mutuo, las obligaciones en moneda extranjera a pagarse en México, pueden solventarse a voluntad del deudor, al entregar la misma cantidad de moneda extranjera que recibió o su equivalente en

---

85 Arts. 635 y 638 del Código de Comercio, 39 Ed., Porrúa, México, 1983, p. 56.

moneda nacional, al tipo de cambio vigente al momento de solventar la obligación. (86).

En cuanto al valor de la moneda extranjera, y en cuanto al tipo de cambio del Peso frente a divisas, podemos decir que en virtud de diversas situaciones que surgieron a partir de septiembre de 1982, el regimen de moneda extranjera se ha modificado considerablemente, por lo cual veremos en otro capítulo el nuevo regimen al respecto y que surge o se modifica por un control de cambios.

---

86 Los artículos citados, a la letra dicen:

Art. 359: Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el Deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la Ley Monetaria vigente en la República al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable. Si se pacta la especie de moneda, siendo extranjera, en que se ha de hacer el pago, la alteración que experimente en valor, será en daño o beneficio del prestador.

En los préstamos de títulos o valores, pagará el Deudor devolviendo otros tantos de la misma clase o idénticas condiciones, o sus equivalentes, si aquéllos se hubiesen extinguido, salvo pacto en contrario.

Si los préstamos fueren en especie, deberá el Deudor devolver, a no mediar pacto en distinto sentido, igual cantidad de la misma especie y calidad, o su equivalente en metálico si hubiese extinguido la especie debida.

Art. 2389: Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el Deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida, conforme a la Ley Monetaria vigente, al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable. Si se pacta que el pago debe hacerse en moneda extranjera, la alteración que ésta experimente en valor, serán en daño o beneficio del mutuuario.



## CAPITULO 5

### 5. ASPECTOS JURIDICOS DEL CONTROL DE CAMBIOS.

#### 5.1 Antecedentes.

Proponer un concepto de control de cambios y determinar sus objetivos, debido a su diversidad de sistemas, resulta un tanto problemático.

En opinión de Raymond Barre:

El control de cambios consiste en una acción directa del Estado sobre la oferta y la demanda de divisas, así como sobre el tipo de cambio, que se fija autoritariamente (87).

Tullio Treves define jurídicamente a las normas de control de cambios como:

Aquéllas con las cuales se realiza la intervención del Estado en el sector de los pagos internacionales con el fin de asegurar el equilibrio de la propia balanza de pagos y la estabilidad de los cambios externos (88).

---

87 R. Barre citado por FERNANDO A. VAZQUEZ PANDO: "Introducción al Estudio Jurídico del Control de Cambios vigente en México a partir del 20 de diciembre de 1982"; en *Jurídica*, México, No. 16, 1984, p. 231.

88 T. Treves citado por F. Vázquez, *Ibid.*, p. 231.

Para Irving S. Friedman, el control de cambios son las restricciones gubernamentales a la compra o venta de divisas en virtud de que las divisas son inadecuadas en relación a la demanda actual o inmediata (89).

En opinión de Miguel Mancera:

El control de cambios suele tener uno o más de los objetivos siguientes: a) Evitar fugas de capital...; b) reducir o eliminar el déficit en cuenta corriente de balanza de pagos, sin devaluar la moneda nacional en términos de moneda extranjera. Para alcanzar los objetivos señalados, se establece un conjunto de disposiciones mediante las cuales se prohíbe o limita la adquisición de divisas para ciertos fines, actuando al efecto sobre las operaciones mismas de compraventa de moneda extranjera (90).

En concordancia con las definiciones anteriores, se puede observar que básica y comúnmente la regulación de un sistema de control de cambios establece intervención del Estado en materia de pagos internacionales, con el propósito de asegurar equilibrio en la balanza de pagos y la estabilidad de los cambios externos.

---

89 Cfr., I. Friedman citado por F. Vázquez, *Ibid.*, p. 231.

90 MIGUEL MANCERA AGUAYO: Inconveniencia del Control de Cambios; México, Banco de México, S.A., 1982, p.3.

Con el fin de lograr estabilidad en los cambios externos, las regulaciones del control de cambios tienen los siguientes objetivos:

(i) Concentrar divisas en poder del Estado; y

(ii) Otorgar al Estado intervención directa en materia de pagos internacionales y así, controlar y más adelante, cerrar completamente el flujo de divisas e inclusive de moneda de curso legal, de residentes a no residentes.

Generalmente un sistema de control de cambios tiene las siguientes características:

(i) El Estado, a través del Banco Central o de alguna otra Institución con facultades para actuar así, monopoliza la compra-venta de los medios de pago internacionales;

(ii) Todos los pagos que se deban hacer en moneda extranjera, dentro o fuera del país, deben efectuarse sólo con autorización de las autoridades correspondientes; y

(iii) La autoridad competente es quien fija los precios para la compraventa de divisas.

En general, las normas de Control de Cambios pueden ser de distinto tipo, ya sean civiles, administrativas, fiscales o hasta penales.

Una vez analizadas brevemente las características del sistema de control de cambios, veremos de este mismo modo la fugaz historia del Control de Cambios en México.

El día 5 de Agosto de 1982 el Secretario de Hacienda y Crédito Público y el Director General del Banco de México, anunciaron por televisión la determinación de fijar dos tipos de cambio; el tipo de cambio preferencial y el tipo de cambio general. Por primera vez en la historia de México se establecen dos tipos de cambio.

El día 13 de Agosto de 1982 son publicadas las Reglas para el pago de depósitos bancarios denominados en moneda extranjera en el Diario Oficial de la Federación. De esta publicación surge el término "mexdólares", mismo que se refería a dichos depósitos, y es entonces cuando surge el conflicto sobre la constitucionalidad de estas disposiciones.

El día 10. de septiembre de 1982, se publica en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que

establece un control generalizado de cambios y, el día 14 de septiembre de ese mismo año se publican las Reglas generales para el control de cambios.

Los síntomas de un control de cambios aparecen pues, con el establecimiento de un régimen de doble paridad. Aún más adelante, como ya hemos visto, surge un acto considerado como verdadera arbitrariedad e ilegalidad; las Reglas según las cuales los depósitos bancarios denominados en moneda extranjera (los "mexdólares"), se devolverían en moneda nacional (como respuesta a lo incompleto e ilegal de las reglas antes citadas, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación del 18 de Agosto de 1982 el Decreto para proveer la adecuada observancia del Art. 80. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos) (91).

Con un sistema de paridad doble en vigor, se estableció, conforme lo había predicho Miguel Mancera Agüayo, cuando fungió como Director General de Banco de México por primera ocasión, un control de cambios generalizado, control de cambios que se caracterizó entonces, por haber sido establecido y regulado a través de una serie de ordenamientos

---

91 Cfr., F. Vázquez Pando: El Control..., Op. cit., p. 97.

inconclusos poco claros y en contraposición unos con otros (92).

## 5.2 Régimen de Control de Cambios Rígido

Destacan del control de cambios vigente hasta diciembre de 1982, las siguientes características:

- 1a. La obligación de transferir divisas al Banco de México.
- 2a. La prohibición del curso de divisas dentro de la República y el énfasis de que toda obligación a pagarse dentro del país se solventaría en moneda nacional.
- 3a. La prohibición a personas físicas y morales de vender divisas.
- 4a. Pluralidad de tipos de cambio, tipo de cambio preferencial, tipo de cambio ordinario y tipos de cambio especiales.
- 5a. El establecimiento o la clasificación del sistema de control de cambios, como un

---

92 Cfr., *Ibid.*, p. 97.

sistema regido, debido principalmente a la constante intervención del Estado.

- 6a. Un sistema de prioridades, según el cual la asignación de divisas se debía destinar a ciertos propósitos prioritarios, por lo cual Banco de México, o quien actuara en nombre de él, no podría mandar divisas hasta haber satisfecho cada una de las necesidades prioritarias antes mencionadas.

Las reglas del Decreto de Control de Cambios establecían la necesidad de inscripción en el registro que se llevaría en la Secretaría de Estado correspondiente, a fin de poder hacer pagos al exterior, además de que éstos sólo se podrían realizar a través del Sistema Bancario.

En consecuencia de lo anterior, se crearon cuatro registros:

- (i) El Registro de compromisos con entidades financieras del exterior, ante la Dirección de Deuda Pública de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- (ii) El Registro de Proveedores Extranjeros ante la Dirección General de Estímulos al

Comercio Exterior de la entonces  
Secretaría de Comercio.

(iii) El Registro de obligaciones derivadas de diversos compromisos ante la Dirección General de Inversiones Extranjeras y Transferencia de Tecnología de la entonces Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial; y

(iv) El Registro de obligaciones del Sector Comunicaciones y Transportes.

No obstante la creación de estos registros y de las demás disposiciones de control de cambios en vigor durante los meses de septiembre a diciembre de 1982, este sistema resulta confuso y aún más, su legalidad se puede poner en duda.

Sin embargo, considero que resultaría improductivo el analizar a mayor detalle lo que ahora es historia o antecedente de un sistema más complejo, el cual analizaremos a continuación.

### 5.3 Régimen de Control de Cambios Dual

Con el fin de analizar el sistema de control de cambios vigente en México, sería adecuado analizar sus bases



constitucionales desde el punto de vista de su expedición por parte del Poder Ejecutivo Federal, considerando las facultades que este último tiene para emitir reglamentos sobre leyes existentes.

Sin embargo, considero que no es mi intención en este trabajo, el analizar el Decreto de Control de Cambios desde un punto de vista constitucional ya que, sea como sea, estamos sujetos a tales disposiciones. Así pues partiremos sobre la base de un breve análisis de las disposiciones específicas.

El 13 de Diciembre de 1982, unos cuantos días después de haberse iniciado la administración del licenciado Miguel de la Madrid, se publica en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de Control de Cambios (el "Decreto") que derogó el vigente hasta esa fecha y mismo que se encuentra actualmente en vigor. Asimismo, se han expedido a la fecha varias reglas complementarias, encontrándose en vigor las Disposiciones Complementarias de Control de Cambios del 7 de noviembre de 1984 (las "Disposiciones"), mismas que fueron reformadas y adicionadas mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5 de agosto de 1985.

En cuanto a la materia en cuestión, es importante analizar qué órganos intervienen en ella.

En primer lugar interviene la materia de control de cambios, el Presidente de la República, facultado para establecer el control de cambios mediante decretos, con base en las disposiciones de la Ley Orgánica de Banco de México.

La segunda autoridad es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la cual le corresponde, según la ley citada en el párrafo inmediato anterior:

(i) Establecer disposiciones adicionales, y

(ii) Establecer sanciones a quienes no cumplan o violen lo dispuesto en cuanto al control de cambios.

En tercer término habría que hacer referencia al Comité Técnico del Control de Cambios, a quien corresponde, según el Acuerdo que lo instituyó:

(i) actuar como órgano de consulta y dar opiniones relevantes al control de cambios;

(ii) evaluar el funcionamiento del sistema;

(iii) estudiar disposiciones de control de cambios y recomendar a las autoridades involucradas la expedición de nuevas, pero adecuadas, disposiciones;

(iv) conocer y, en su caso, aprobar programas de uso y generación de divisas que sometan exportadores al Instituto Mexicano de Comercio Exterior; y

(v) todas las demás que se necesiten para coordinar a las dependencias que apliquen el control de cambios.(93).

En cuarto lugar, mencionaremos al Banco de México, quien fija o determina los tipos de cambio y la operación del sistema.

Es conveniente señalar en quinto lugar, a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, quien tiene facultades para expedir dentro de su competencia las disposiciones que complementen la observancia adecuada del Decreto de Control de Cambios.

Intervienen también las Instituciones de Crédito quienes se desarrollan como "vehículos de actuación del Banco de México", según se desprende claramente del contexto del Decreto de referencia.

---

93 Cfr., Art. cuarto del Acuerdo que creó el Comité Técnico de Control de Cambios citado por F. Vázquez Pando, "Introducción al Estudio Jurídico del Control..."; Op. cit., p. 257.

Las características del Decreto en estudio, básicamente son:

(i) La principal, es el establecimiento de un mercado de divisas doble; mercado controlado y mercado libre y por ende una pluralidad de tipos de cambio.

(ii) No se establecen restricciones a los pagos hacia el exterior, pues cabe la posibilidad legal de realizar tales pagos a través del mercado libre.

(iii) Sólo operaciones específicas se encuentran dentro del Mercado Controlado; ventas que se deban hacer en tal mercado o adquisiciones que se puedan llevar a cabo en el mismo.

(iv) No existe obligación alguna de adquirir divisas en el mercado controlado.

(v) Sólo en casos específicos se obliga a vender divisas de mercado controlado; casos específicos que veremos a continuación:

a Las exportaciones. Estas generalmente encuadran dentro del mercado controlado de divisas, excepto algunas específicas, conforme a las Disposiciones.

Para realizar exportaciones es necesario obtener autorizaciones previas.

b Las maquiladoras. Estas se encuentran reguladas no sólo por el Decreto de Control de Cambios, sino por las Disposiciones y antes, se regularon por las Reglas Complementarias de Control de Cambios para Empresas Maquiladoras del 11 de abril de 1983, fecha en que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación.

c Los financiamientos. Estos se encuentran sujetos a los siguientes requisitos:

- El acreedor deberá ser institución financiera del exterior o institución de crédito nacional.
- Que el financiamiento hubiese sido contratado en moneda extranjera para pagarse en el exterior.
- Que el acreditado sea persona física o moral residente en el país y que realice actividad empresarial, residente en el

extranjero con establecimiento permanente en el país ó empresa de participación estatal minoritaria.

Este régimen se encuentra regulado además de por el Decreto, por las Disposiciones, las cuales sustituyeron a las Reglas complementarias de control de cambios aplicables al registro de créditos en divisas a cargo de empresas privadas establecidas en el país y a favor de entidades financieras del exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1964.

d Las importaciones.- Las importaciones de mercancías que comprende el mercado controlado se pueden llevar a cabo conforme a las siguientes modalidades:

- Importaciones definitivas al país.
  
- Importación temporal de bienes que se incorporen a otros para exportación.

Los requisitos relativos a la importación de mercancías, se establecen claramente en el Acuerdo que reformo y adiciono las Disposiciones, que se ha citado anteriormente.

e Los Gastos del Servicio Exterior y pagos a organismos internacionales.- El Banco de México tiene la obligación de vender divisas del mercado controlado a las entidades gubernamentales que las soliciten, para cubrir dichos gastos conforme al Decreto y a las Disposiciones.

f Otras.- El Decreto de Control de Cambios otorga facultades a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que mediante reglas de carácter general incluya operaciones dentro del mercado controlado, a proposición de Banco de México.

Hasta ahora, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sólo ha hecho uso de esta facultad para cubrir e incluir el concepto de estudios en el exterior dentro del mercado controlado. Así pues, se publicaron el 8 de febrero de 1983 las

Reglas complementarias de control de cambios relativas a estudios en el extranjero, y en la actualidad dichos estudios se han incorporado en las Disposiciones, mismas que incluyen lo siguiente:

- Los estudios realizados con becas otorgadas por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT);
- Los que apruebe el CONACYT o Banco de México actuando como fiduciario en el Fideicomiso "Fondo para el Desarrollo de Recursos Humanos", con el propósito de desarrollar disciplinas en las áreas científicas, tecnológicas y administrativas que ayuden al desarrollo de México.

g Supuestos derivados del régimen transitorio.- Existen dos de estos supuestos; adquisiciones para pago de adeudos contraídos con anterioridad al 20 de diciembre de 1982 y que se deriven de determinados financiamientos así como en favor de proveedores extranjeros. Sin embargo, estos supuestos podrían considerarse como un supuesto



o derecho subjetivo, debido básicamente a la disponibilidad de divisas de Banco de México. (94).

Debido a que no todas las operaciones encuadran dentro del mercado controlado, resulta necesario referirse a la estructura del mercado libre de divisas.

Todas las operaciones no comprendidas en el mercado controlado caen dentro del mercado libre. En el mercado libre interviene cualquier persona, excepto las maquiladoras, sujetándose a lo siguiente:

- (i) Banco de México no compra ni vende divisas en el mercado libre.
- (ii) No se puede vender divisas compradas en el mercado controlado en el mercado libre, ni comprar divisas en dicho mercado, que deban venderse en el controlado.
- (iii) El tipo de cambio, en teoría, es fijado por la oferta y la demanda.

Resulta necesario ahora, el ver en qué casos se acude a cada uno de los mercados de divisas al aplicarse el artículo 80. de la Ley Monetaria anteriormente citado.

Así pues, los tipos de cambio aplicables para efectos del artículo 80. antes referido, son:

(i) Tratándose de obligaciones posteriores al 20 de diciembre de 1982;

- El que pacten los contratantes, en caso de adeudos a favor de empresas de transporte aéreo, terrestre o marítimo, siempre y cuando los adeudos provengan de contratos de transporte de personas o de bienes, hacia o desde el exterior;
- El que pacten los contratantes en caso de adeudos en favor de sociedades que operen con tarjetas de crédito internacionales y considerando que los gastos con dichas tarjetas fueren hechos en el extranjero; y
- En todos los demás casos, el tipo de cambio controlado para la venta (95).

(ii) En caso de obligaciones contraídas antes del 20 de diciembre de 1982, el tipo de cambio especial fue fijado por Banco de México, excepto en los casos siguientes:

- Obligaciones que estén a cargo de Banco de México o instituciones de crédito y que deriven del Programa Especial de Financiamiento, en algunos casos en que se aplica el tipo de cambio controlado;
- Retiros hechos en moneda nacional, de cuentas especiales en divisas y en que se aplica el tipo de cambio libre;
- Retiros hechos en moneda nacional de empresas que residen en la franja fronteriza, de cuentas denominadas en divisas, en cuyo caso se aplica el tipo de mercado libre.
- Retiros de cuentas en moneda nacional de maquiladoras; y
- Canje de divisas conforme a obligaciones de venta por exportaciones hechas en el

período comprendido entre el 10. de septiembre y el 20 de diciembre de 1982, en cuyo caso se aplica el tipo de mercado controlado (96).

Otras cuestiones que habría que mencionar, aunque sea de manera muy breve antes de finalizar este capítulo, es la cuestión de adeudos anteriores pendientes, mismos que tratan los artículos 40. y 50. del Decreto de Control de Cambios y de donde nace el Fideicomiso para la Cobertura de Riesgos Cambiarios (FICORCA) y, las disposiciones contenidas en el artículo 60. transitorio del mismo decreto, referente a la aplicación de nuevos financiamientos.

De los artículos 40. y 50. transitorios del Decreto de Control de Cambios se desprende:

1. El Banco de México según su disponibilidad de divisas, venderá a las entidades de la Administración Pública Federal (inclusive el Gobierno Federal) y a las empresas establecidas en el país, con adeudos anteriores al 20 de diciembre de 1982, en moneda extranjera, las divisas al tipo de cambio controlado, requeridas para liquidar sus adeudos con

instituciones de crédito nacionales o extranjeras y con proveedores extranjeros. Asimismo, Banco de México dará prioridad a las ventas de divisas destinadas al pago de intereses y accesorios por concepto de financiamientos y al pago a proveedores por concepto de importación de ciertas mercancías.

2. El Banco de México debe establecer un sistema de cobertura de riesgos cambiarios para las personas que tengan a su cargo adeudos del tipo que se señalaron en el párrafo 1. inmediato anterior, y que sean a largo plazo.

3. El Banco de México venderá divisas controladas a las entidades de la Administración Pública Federal y a empresas establecidas en el país, a fin de que éstas solventen adeudos vencidos en moneda extranjera y que deban pagarse en el extranjero (97)

Al aplicarse estos artículos, se dió lugar a la creación de tres mecanismos, uno definitivo y dos transitorios.

Los mecanismos transitorios que se crearon, el primero mediante télex de Banco de México de fecha 30 de diciembre de

---

97 Cfr., Arts. 40. y 50. transitorios del Decreto de Control de Cambios publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1982.

1982, y el segundo a través de su anuncio en la prensa el 28 de febrero de 1983, son:

(i) Depósitos en moneda nacional para el pago de intereses a entidades financieras del exterior; y

(ii) Depósitos en moneda nacional para el pago a proveedores extranjeros.

El mecanismo definitivo es el FICORCA, mencionado anteriormente y el cual se creó conforme al Acuerdo por el que se autoriza la constitución del fideicomiso para la Cobertura de Riesgos Cambiarios (FICORCA), anunciado en la prensa el día 6 de abril de 1983, mismo que fue implementado conforme a circular del Banco de México, de fecha 25 de abril de 1983.

La complejidad y extensión de FICORCA y los otros dos mecanismos mencionados, exigen un estudio por separado; por esa razón, como se expuso anteriormente, únicamente se enuncian.

Con respecto a la aplicación de nuevos financiamientos, el artículo 6o. transitorio del Decreto de Control de Cambios dispone:

SEXTO. Las personas que contraten financiamientos a largo plazo de los previstos en el inciso c) del artículo 2o. podrán, previa

autorización del Banco de México, aplicar las divisas objeto de tales financiamientos a liquidar adeudos a su cargo y a favor de entidades financieras del exterior, proveedores extranjeros, o instituciones de crédito del país, pagaderos fuera de la República Mexicana, que hayan sido contraídos con anterioridad a la vigencia del presente Decreto y se encuentren registrados en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, si se trata de adeudos a favor de entidades financieras del exterior o en la Secretaría de Comercio, si son adeudos a favor de proveedores extranjeros. (98).

De este artículo se desprende la necesidad de obtener autorización de Banco de México y de estar inscrito en el registro correspondiente, que a tal efecto llevan distintas entidades gubernamentales.

Sin embargo, las Disposiciones, ya en su Artículo Quinto Transitorio, exentan del requisito de obtener la autorización de Banco de México a cierto tipo de operaciones del tipo.

#### 5.4 Régimen de Control de Cambios Actual

Con el propósito de obtener un tipo de cambio que concuerde con la oferta y la demanda de divisas, para evitar la especulación con las mismas al tipo de cambio controlado y para

determinar el tipo de cambio aplicable a las obligaciones en moneda extranjera pagaderas en México, el 31 de julio de 1985 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las Disposiciones Aplicables a la Determinación de Tipos de Cambio y a las Compraventas de Divisas Correspondientes al Mercado Controlado (las "Reglas para el Tipo Controlado").

De las Reglas para el Tipo Controlado se desprende que existen dos tipos de cambio controlado:

(i) El Tipo de Cambio Controlado de Ventanilla, o sea el tipo de cambio que las instituciones de crédito y el comprador o vendedor de divisas voluntariamente acuerden, sin que esto constituya una violación a las Disposiciones de control de cambios. La operación de compraventa de divisas se deberá llevar a cabo dentro de los dos días hábiles bancarios siguientes al acuerdo entre la institución de crédito y el vendedor o comprador; y

(ii) El Tipo de Cambio Controlado de Equilibrio. El acuerdo para la compraventa de este tipo de cambio controlado puede ser definitivo o sujeto a condición.

- Transacciones Definitivas. Estas son las transacciones en las cuales el comprador o el vendedor selecciona una fecha particular



para la venta o compra de las divisas. Dicho Acuerdo deberá ser celebrado dentro de los dos días hábiles bancarios anteriores a la fecha de los "Acuerdos" (éstos se definirán más adelante), y estos Acuerdos determinarán la tasa de cambio aplicable para dicha fecha. Este término de dos días hábiles bancarios podría ser más corto a elección de la institución de crédito con que se esté operando.

- Operaciones Sujetas a Condición. Estas son las operaciones que se encuentran sujetas a la condición de que el tipo de cambio seleccionado sea igual o más favorable para el vendedor o comprador en una fecha específica. La solicitud para compra o venta de dichas divisas, deberá ser hecha dentro de los dos días hábiles bancarios anteriores al Acuerdo, y dicho término será, a opción de la institución financiera correspondiente, menor de dos días hábiles bancarios.

La cantidad de las operaciones en estos casos no podrá ser menor a \$50 Mil U.S. Dólares (de los E.U.A.) y la

fecha en que las transacciones sean efectivas y su terminación, en caso de que el precio acordado sea otro que el acordado entre las partes, deberá de establecerse. El término para vender las divisas no podrá ser mayor a aquellos que se establecen en el Decreto y las Disposiciones.

Si en cualquiera de los Acuerdos que se lleven a cabo durante el término establecido en la solicitud, el precio acordado es igual a, ó mejor que el precio para venta o compra de las divisas acordado por las partes, la operación deberá de llevarse a cabo en dicha fecha.

Las condiciones acordadas para la compra y la venta de divisas podrán cambiarse dentro de un plazo de por lo menos un día por anticipado.

Acuerdos. Los Acuerdos son aquellos que se lleven a cabo en las oficinas de Banco de México para determinar el tipo de cambio aplicable, dependiendo de la oferta y demanda de divisas.

El tipo de cambio controlado o el balance de tipo de cambio controlado deberá de ser publicado el día hábil bancario inmediatamente posterior a la fecha en que dicho tipo de cambio sea determinado. Este tipo de operaciones podrán ser cobradas por los bancos con una comisión que no deberá de exceder del .005% de la cantidad involucrada.

Como comentarios generales a estas nuevas disposiciones, podríamos decir lo siguiente:

- a La venta de divisas por los exportadores deberá de hacerse dentro del período establecido en las Disposiciones;
- b Las oficinas y entidades de la Administración Pública deberán vender o comprar la divisa directamente de ó a Banco de México, ó a la institución de crédito designada por Banco de México;
- c Las obligaciones de pago acordadas en moneda extranjera a ser pagadas dentro de México, deberán de ser cubiertas por la entrega de su equivalente en Moneda Nacional, al balance del tipo de cambio publicado en el Diario Oficial de la Federación, precisamente en la fecha de pago, con las excepciones que se han señalado ya en este trabajo concernientes a boletos de servicio de transportación y de uso de tarjetas de crédito internacionales.

Así pues, se puede observar como el control de cambios dual ha sido modificado y, aunque en general está basado en el

Decreto de Control de Cambios del 19 de diciembre de 1982, en la actualidad existen una multitud de tipos de cambio.

5.5 Sanciones a Quienes Infrinjan el Régimen de Control de Cambios.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme al artículo 19 de la Ley Orgánica de Banco de México en vigor, impondrá a quien infrinja el régimen de control de cambios, las siguientes sanciones:

1. En caso de uso o aplicación de moneda nacional o divisas en contravención al régimen de control de cambios, multa hasta de tres tantos de la moneda nacional respectiva o del equivalente en esta moneda de las divisas de que se trate.

Dicha equivalencia se determinará con base en el tipo de cambio vigente a la fecha de la infracción, que sea el más alto de los fijados por el Banco de México dentro del mencionado régimen,

2. La sanción antes prevista también se aplicará a quien coadyuve a cometer las infracciones a que se refiere la fracción anterior, así como a

quien participe en la simulación de actos jurídicos de los que resulte igualmente una sustracción de moneda nacional o de divisas al control de cambios. Al que por cuenta ajena intervenga en dichos actos responderá solidariamente del pago de la multa, y

3. A quien no cumpla los requisitos de presentar la documentación, o de contar con los registros o autorizaciones, exigidos por el régimen de control de cambios, siempre que dicho incumplimiento no tenga como consecuencia las infracciones antes señaladas, se le impondrá multa en moneda nacional por una cantidad que no será menor de cincuenta veces ni mayor de mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en la fecha de la infracción.

La citada Secretaría fijará las multas señaladas en los incisos anteriores, fundando y motivando su resolución, para lo cual tomará en cuenta: a) el importe de la operación; b) en su caso, el uso de engaños o artificios para llevar a cabo la infracción, y c) si el infractor es reincidente. (99)

---

99 Cfr., Artículo 19 de Ley Orgánica de Banco de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1984.

Asimismo, el artículo 103 Bis de las Disposiciones establece que las infracciones al régimen de control de cambios mencionados en el párrafo inmediato anterior, se considerarán cometidos en materia aduanera por quienes:

1. Sin presentar a la autoridad aduanera la documentación que establezca dicho régimen, extraiga del país mercancías cuya exportación quede comprendida en el mercado controlado de divisas, y

2. Al llevarse a cabo el despacho de mercancías cuya importación o exportación quede comprendida en el mercado controlado de divisas, presente a la autoridad aduanera documentación con datos inexactos o falsos en cuanto a la naturaleza, cantidad, calidad, peso o valor de dichas mercancías.

A dichos infractores se les aplicarán las multas previstas al efecto en la Ley Orgánica del Banco de México, antes citadas. (100).

100 Cfr., artículo cuarto del Acuerdo que modifica y adiciona las Disposiciones Complementarias de Control de Cambios, publicadas el 7 de noviembre de 1984; publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5 de agosto de 1985.

El control de cambios en México ha resultado ser no sólo confuso sino difícil de sobrellevar; sin embargo y como señala Vázquez Pando, quien resulta ser uno de los pocos estudiosos e interesados en esta materia, existe la esperanza de que dentro de un corto tiempo, esto sea historia y nos refiramos a dicho sistema como mera curiosidad. (101).

---

101 Cfr., F. VAZQUEZ PANDO, "Introducción al Estudio Jurídico del Control ...", Op. Cít., p. 227.

## CONCLUSIONES

Para llegar a las conclusiones que se señalan más adelante, se ha tomado en cuenta lo siguiente:

1. Se ha establecido, comparativamente con definiciones de tipo económico, la definición jurídica de moneda, sistema monetario y conceptos afines, a la luz del derecho de otros países y en el nuestro.

2. Se han analizado los orígenes y los derechos y obligaciones actuales de los Estados, en materia monetaria, a la luz del derecho internacional, basándose dicho análisis en el estudio del Fondo Monetario Internacional, organismo especializado en la materia.

3. Se han analizado las diversas disposiciones que en materia de moneda se encuentran vigentes en México, así como su evolución histórica y antecedentes.

De tal modo, se observa que México ha atravesado un sinnúmero de situaciones económicas y políticas a lo largo de su historia que lo han obligado a adecuar su regulación jurídica monetaria, conforme se ha necesitado. Se han adoptado,



por ejemplo, patrones de reserva oro, patrones de reserva bimetalistas y el uso de moneda de papel, según la circunstancia económica lo ha requerido.

Sin embargo, se observa también, que la regulación jurídica de todos estos fenómenos no estaba preparada para que estos mismos ocurriesen. Lo anterior se comprobó al surgir la crisis económica en México a partir de los últimos diez años, misma que tuvo como consecuencia la creación e imposición de un régimen de control de cambios, que poco a poco se trata de adecuar y perfeccionar.

Este trabajo es sólo un aviso de que el Derecho Monetario Mexicano continúa en gestación y por lo tanto, subsiste la obligación del abogado de seguir aportando en el campo teórico y práctico, al respecto.

BIBLIOGRAFIA

LEGISLACION CONSULTADA:

Acuerdo que Modifica y Adiciona las Disposiciones Complementarias de Control de Cambios Publicados el 7 de noviembre de 1984; publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5 de agosto de 1985.

Código Civil para el Distrito Federal; 49 a Ed., Porrúa, México, 1981.

Código de Comercio; 39a Ed., Porrúa, México, 1983.

Código Penal para el Distrito Federal; 34a. Ed., Porrúa, México, 1981.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cámara de Diputados, México, 1982.

Decreto de Control de Cambios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10. de septiembre de 1982.

Decreto para Proveer la Adecuada Observancia del Artículo 80. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 1982.

Disposiciones Aplicables a la Determinación de Tipos de Cambio y a las Compraventas de Divisas Correspondientes al Mercado Controlado, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de julio de 1985.

Disposiciones Complementarias de Control de Cambios, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 7 de noviembre de 1984.

Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, Andrade, México, 1984.

Ley Orgánica del Banco de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984.

Ley Reglamentaria del Servicio Público de la Banca y Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985.

OBRAS CONSULTADAS:

AUFRICHT, H.: The International Monetary Fund: Legal Bases Structure, Functions, 16th. Ed., Brookings Institute, Washington, D.C., 1964.

Biblia de Jerusalem; Catholic Press, Chicago, 1971.

BORJA MARTINEZ, FRANCISCO: Régimen Jurídico de la Moneda Extranjera, en: Jurídica No. 9; Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, 1977.

El Sistema Monetario Mexicano, en: Jurídica No. 16,  
Departamento de Derecho de la Universidad Iberoame-  
ricana, México, 1984.

CARRILLO FLORES, ANTONIO: El Sistema Monetario Mexicano,  
Editorial Cultura, S.A., México, 1946.

GOLD, JOSEPH: El Cambiante Papel del Oro en el Derecho Monetario  
Internacional, en: Jurídica No. 12, Departamento de  
Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, 1980.

"The Role of Law in the International Monetary Fund",  
in IMF Pamphlet Series, No. 32, 1982.

MANCERA AGUAYO, MIGUEL: Inconveniencias del Control de Cambios,  
Banco de México, S.A., México, 1982.

MANN, F.A.: The Legal Aspect of Money; 4th Ed., Oxford  
University Press, New York, 1982.

MARTINEZ LE CLAINCHE, ROBERTO: Curso de Teoría Monetaria y del  
Crédito; U.N.A.M., México, 1967.

MONROY MILAN, JESUS: Futuros Cambiarios; Grupo Editorial  
Expansión, México, 1981.

PALAZUELOS R.B.: La Moneda y su Legislación en México, México,  
1943.

TRIGUEROS SARAIVA, EDUARDO: La Devolución de los Depósitos  
Bancarios Constituidos en Oro; Banco Nacional de  
México, S.A., México, 1934.

VAZQUEZ PANDO, FERNANDO A.: El Control de Cambios en México,  
Editorial Themis, México, 1982.

Introducción al Estudio Jurídico del Sistema Monetario Internacional, en: Jurídica No. 12; Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, 1980.

Datos para una Historia del Derecho Monetario Mexicano; (Comunicación al Tercer Congreso de Historia del Derecho Mexicano); México y Taxco, 1983.

Introducción al Estudio Jurídico del Control de Cambios Vigente a Partir del 20 de diciembre de 1982, en: Jurídica No. 16; Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, 1984.

En Torno al Derecho Monetario en la Nueva España, (Comunicación al VII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano); Buenos Aires, 1983.